

ACTA RESOLUTIVA
No. 46-PLE-CNE-2024

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE JUEVES 20 DE JUNIO DE 2024, REINSTALADA EL MARTES 02 Y MIÉRCOLES 03 DE JULIO DE 2024.

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Ing. Enrique Pita García
Ing. José Cabrera Zurita
Ing. Esthela Acero Lanchimba
Dra. Elena Nájera Moreira

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

Con memorando Nro. CNE-VP-2024-0133-M de 01 de julio de 2024, el ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente del Organismo, da a conocer: “Por el presente hago conocer a usted que, por motivos de índole personal, no me es posible asistir a la reinstalación de la sesión ordinaria Nro. 46-PLE-CNE-2024, convocada para el día de mañana martes 02 de julio de 2024, a las 15H00”.

Con memorando Nro. CNE-CJCZ-2024-0108-M de 01 de julio de 2024, el ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero, da a conocer: “Por medio del presente, me dirijo a usted para presentar mi excusa a la reinstalación de la Sesión Ordinaria No. 46-PLE-CNE-2024 del Pleno del Consejo Nacional

Electoral, convocada para el día martes 02 de julio del 2024 a las 15h00, a la que no podré asistir por motivos de carácter personal”.

Con memorando Nro. CNE-CEAL-2024-0094-M de 02 de julio de 2024, la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, da a conocer: *“Por medio del presente pongo en su conocimiento mi EXCUSA a la Sesión Ordinaria Nro. 46- PLE-CNE-2024, a desarrollarse el día de hoy a las 15h00 por motivos de índole personal que me impiden poder asistir”.*

Con memorando Nro. CNE-VP-2024-0134-M de 03 de julio de 2024, el ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente del Organismo, da a conocer: *“Por el presente hago conocer a usted, Señora Presidenta, que en vista de actividades previamente agendadas que coinciden con la hora de la reinstalación de la Sesión Ordinaria No. 46- PLE-CNE-2024, convocada para el día de hoy miércoles 03 de julio de 2024 a las 19h00, no me será posible asistir a la misma”.*

Con memorando Nro. CNE-CEAL-2024-0095-M de 03 de julio de 2024, la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, da a conocer: *Por medio del presente, pongo en su conocimiento mi EXCUSA a la reinstalación de la Sesión Ordinaria Nro. 46- PLE-CNE-2024 a desarrollarse el día de hoy a las 19h00, en razón que tengo problemas de conectividad que me impiden poder asistir”.*

Por los antecedentes antes expuestos, se procedió a convocar al Licenciado Andrés León Calderón, Consejero, para que se principalice en la reinstalación de la Sesión Ordinaria **No. 46- PLE-CNE-2024**, que se llevó a cabo el martes 02 de julio de 2024 a partir de las 15h00; y, el miércoles 03 de julio de 2024, a partir de las 19H00.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** del Acta Resolutiva del Pleno del Consejo Nacional Electoral de la Sesión Ordinaria **No. 45- PLE-CNE-2024** de martes 18 de junio de 2024;
- 2° **Conocimiento** del informe presentado por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la petición de entrega del formato de formulario para la revocatoria de mandato del señor

John Henry Vinuesa Salinas, Alcalde del cantón Riobamba, de la provincia de Chimborazo;

- 3° **Conocimiento y resolución** respecto de la petición de corrección interpuesta por el Movimiento "DECIDE", DECISIÓN, CAPACIDAD I DEMOCRACIA, en contra de la Resolución PLE-CNE-149-11-6-2024 de 11 de junio de 2024;
- 4° **Conocimiento y resolución** respecto de la petición de corrección interpuesta por el Movimiento Político "Confía", en contra de la Resolución PLE-CNE-150-11-6-2024 de 11 de junio de 2024; y,
- 5° **Conocimiento** respecto del Informe del Proyecto Cambios de Domicilio Electoral suscrito por el Director Nacional de Seguimiento y Gestión de la Calidad; la Directora Nacional de Planificación y Proyectos; y, la Coordinadora Nacional de Gestión Estratégica y Planificación.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 1

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocida el Acta Resolutiva del Pleno del Consejo Nacional Electoral de la Sesión Ordinaria **No. 45-PLE-CNE-2024** de martes 18 de junio de 2024.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-20-6-2024

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar sureconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”;*
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;*
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”;*
- Que el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el*

registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 2. Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato”;*
- Que el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana”;*
- Que el artículo 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos en un término de quince días. De ser éstos calificados y cumplidos los demás requisitos, convocará a la realización del proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes. La solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana. De encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a la autoridad competente, según sea el caso”;*
- Que el artículo 201 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Para la aprobación de la revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad*

cuestionada cesará de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: **“Revocatoria del mandato.** - *Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato”;*
- Que el artículo innumerado después del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: **“Requisitos de admisibilidad.- 1.** *Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; 2. Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3. La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada”;*
- Que el artículo innumerado después del artículo 26 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno no podrán impulsar ni promover ni participar en la campaña de revocatoria del mandato de los órganos legislativos, ni viceversa”;*
- Que el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato. - La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las*

razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas (...);

Que el artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: **“Procedencia.** - *Las ciudadanas y ciudadanos podrán proponer la revocatoria del mandato de las autoridades de elección popular una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fueron electas dichas autoridades. Podrán solicitar la revocatoria del mandato las ciudadanas y ciudadanos que consten en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en la circunscripción de la autoridad a la que se propone revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá solicitar por una sola vez los formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria del mandato de una autoridad. Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno están prohibidas de impulsar, promover o participar en la campaña electoral de revocatoria del mandato de los miembros órganos legislativos, ni viceversa. Tampoco podrán hacerlo quienes pudieran ser beneficiarios directos en caso de que la autoridad resultare revocada”;*

Que el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: **“Contenido de la solicitud de Formulario para la Recolección de Firmas.**- *La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de él o los peticionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: **a)** El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; **b)** La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, **c)** Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría*

producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común”;

Que el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: **“Notificaciones.-** *El Consejo Nacional Electoral o la Delegación Provincial según sea el caso, una vez admitida a trámite la solicitud de formularios para revocatoria de mandato, notificará en el término de tres (3) días a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7) días de notificada la autoridad impugne en forma documentada, si ésta no cumple los requisitos de admisibilidad. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el exterior las solicitudes se presentarán en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Una vez cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral”;*

Que el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: **“Admisión. -** *A partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de (15) quince días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. En los casos en los que la solicitud fuera entregada directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado en el inciso anterior empezará a decurrir una vez que el término para la presentación de las impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en el ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incurso en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento. Una solicitud será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo*

14 de este reglamento. De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas o respaldos válidos necesarios, así como el tiempo del que se dispone para su presentación. De la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral se podrá ejercer las acciones administrativas y jurisdiccionales que la ley electoral prevé”;

Que el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: **“Formato de Formularios.**- Quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información: **a)** Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios; **b)** Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común; y, **c)** Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. (...) El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas (...). Para la revocatoria del mandato los motivos por los que se propone revocar el mandato de una autoridad. Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético. En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato”;

Que en la Disposición General Primera del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: **“Primera.**- La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales receptorá las solicitudes para iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum o revocatoria de mandato, verificarán si la documentación entregada cumple con las formalidades establecidas y no se admitirá a trámite mientras no se corrija. El plazo para la

verificación de la documentación y/o firmas, empezará a decurrir a partir de la suscripción del acta de entrega - recepción de la documentación por parte de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales según sea el caso. Los consulados del Ecuador rentados en el exterior, recibirán las solicitudes y remitirán inmediatamente a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Verificado el cumplimiento de las formalidades establecidas, las secretarías respectivas darán el trámite correspondiente”;

- Que con fecha 14 de mayo de 2024, ingresó a la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, el oficio sin número y sin fecha, suscrito por el señor Iván Patricio Moreno Pulgar, mediante el que presenta solicitud de revocatoria de mandato en contra del señor John Henry Vinueza Salinas, Alcalde del cantón Riobamba;
- Que mediante oficio Nro. CNE-DPCH-2024-0383-OF de 16 de mayo de 2024, suscrito por la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, se corrió traslado el 17 de mayo de 2024, al señor John Henry Vinueza Salinas, Alcalde del cantón Riobamba, con la solicitud de formularios para revocatoria de mandato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, otorgándole el término de siete días contados a partir de la respectiva notificación para que presente la impugnación en forma documentada;
- Que con fecha 28 de mayo de 2024, el señor John Henry Vinueza Salinas, Alcalde del cantón Riobamba, ingresó a la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, el oficio No. GADMR-ALC-2024-0166, su impugnación a la solicitud de revocatoria de mandato propuesta en su contra por el señor Iván Patricio Moreno Pulgar;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DPCH-2024-1056-M de 30 de mayo de 2024, la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el expediente referente a la solicitud de revocatoria de mandato propuesta por el señor Iván Patricio Moreno Pulgar, en contra del señor John Henry Vinueza Salinas, Alcalde del cantón Riobamba;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2024-2826-M, de 31 de mayo de 2024, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional

Electoral, se remite a la Presidencia de este órgano electoral, el expediente respecto a la revocatoria de mandato, propuesta por el señor Iván Patricio Moreno Pulgar, en contra del señor John Henry Vinueza Salinas, Alcalde de Riobamba; y con sumilla de Presidencia inserta en el referido memorando, se remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica;

- Que con memorando Nro. CNE-DNE-2024-0313-M de 10 de junio de 2024, suscrito por la Ing. Sofia Belén Estrella Moreira, Directora Nacional de Estadística, informó lo siguiente: “(...) **El ciudadano MORENO PULGAR IVAN PATRICIO**, con cédula de identidad 0603713942, **NO** ha sido candidato en las Elecciones en las elecciones del 05 de febrero de 2023; y, del 20 de agosto de 2023, es decir que **NO** ha sido electo como dignidad de elección popular. (...)”;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2024-2947-M, de 10 junio de 2024 suscrito por el abogado Santiago Vallejo, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, menciona: “(...) *cúmpleme informarle que, de la revisión efectuada en el Sistema de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos del Consejo Nacional Electoral cuyo reporte se adjunta, el ciudadano MORENO PULGAR IVAN PATRICIO*, portador del número de cédula de ciudadanía Nro. 0603713942, **NO** registran suspensión de los derechos políticos y de participación. Así mismo, se le informa que de la revisión efectuada en el sistema de Recaudaciones del Consejo Nacional Electoral, se desprende que, el señor **MORENO PULGAR IVAN PATRICIO**, portador de la cédula de identidad No. 0603713942, se encontraba empadronado para sufragar en las elecciones realizadas el 05 de febrero de 2023 y el 20 de agosto de 2023, en la provincia de Chimborazo, cantón Riobamba, parroquia Velasco, Junta 28, Recinto Electoral Unidad Educativa José María Román (...)”;
- Que del análisis del informe, tenemos: “**ANÁLISIS JURÍDICO. Argumentación del accionante.** El artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que la solicitud y el proceso de revocatoria de mandato cumplan con lo previsto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; por lo que, resulta indispensable realizar el análisis de lo establecido en éste cuerpo legal en su artículo 25, artículos innumerados a continuación de los artículos 25 y 26; y, del artículo 27, los que guardan conformidad con los artículos 13, 14, 16 y 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; esto es, determinar si la solicitud de revocatoria presentada cumple o no con los requerimientos de forma y de fondo exigidos en la normativa referida,

a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales tanto del solicitante como del funcionario de quien se pretende la revocatoria:

Requisitos de forma.

a) Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación.

Respecto a la identidad, el proponente adjunta copia de su cédula de ciudadanía.

En lo referente al goce de sus derechos políticos o de participación, la Secretaría General del Consejo nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2024-2947-M de 10 junio de 2024, en su parte pertinente señala: "(...) cúmpleme informarle que, de la revisión efectuada en el Sistema de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos del Consejo Nacional Electoral cuyo reporte se adjunta, el ciudadano **MORENO PULGAR IVAN PATRICIO**, portador del número de cédula de ciudadanía Nro. 0603713942, **NO** registran suspensión de los derechos políticos y de participación".

Por lo expuesto, el proponente **SÍ** cumple este requisito.

b) Que el proponente no se encuentre incurso en las causales de inhabilidad.

De conformidad con el artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, "(...) Una persona o sujeto político podrá solicitar por una sola vez los formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria del mandato de una autoridad.

Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno están prohibidas de impulsar, promover o participar en los procesos de revocatoria del mandato, solicitados o instaurados en contra de los miembros del cuerpo colegiado, ni viceversa (...)"

Al respecto, con memorando Nro. CNE-DNE-2024-0313-M de 10 de junio de 2024, suscrito por la Ing. Sofía Belén Estrella Moreira, Directora Nacional de Estadística, indica que: "(...) El ciudadano **MORENO PULGAR IVAN PATRICIO**, con cédula de identidad 0603713942, **NO** ha sido candidato en las Elecciones en las elecciones del 05 de febrero de 2023; y, del 20 de agosto de 2023, es decir que **NO** ha sido electo como dignidad de elección popular. (...)"

Mediante certificación No. CNE-UPAJCH-2024-004 de 29 de mayo de 2024, suscrita por el Analista Provincial de Asesoría Jurídica 2 de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, menciona: "(...) A partir del 14 de mayo de 2024 hasta la presente fecha, se ha presentado otra petición adicional **el día 23 de mayo de 2024**, a las 15:28, por parte del Sr. Jorge Santiago Guevara Daqui, por la revocatoria del mandato de dicha autoridad, para tal efecto se encuentra recurriendo (sic) los términos establecidos en las normas jurídicas legales y reglamentarias que regulan el trámite (...)" (énfasis añadido).

De igual manera, en el expediente consta la certificación No. CNE-UPAJCH-2024-005 de 29 de mayo de 2024, suscrita por el Analista Provincial de Asesoría Jurídica 2 de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, que menciona: "(...) Por parte del peticionario Iván Patricio Moreno Pulgar con cédula de identidad Nro. 0603713942, NO HA SOLICITADO con anterioridad revocatoria de mandato en contra del arquitecto John Henry Vinuesa Salinas, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo (...)"

Por lo expuesto, el proponente **SI** cumple este requisito.

c) La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria.

En cuanto a los motivos que han sido expuestos por el señor Iván Patricio Moreno Pulgar sobre los incumplimientos de la autoridad cuestionada y que constan en el numeral 3.1 del presente informe, me permito mencionar:

La sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa N° 094-2017-TCE, que en su parte pertinente determina: "(...) existen requisitos que se deben cumplir para que se active la revocatoria del mandato, en ese contexto, la normativa ecuatoriana determina quiénes son las autoridades que se encargarán de ejecutar esta verificación. (...)

A partir de la reforma del año 2011, sobre la figura de la revocatoria del mandato, surgen tres ejes de cambios importantes en este mecanismo y uno de ellos corresponde a "... la exigencia de una mayor fundamentación político-legal en la motivación de la solicitud de RM (...) y en el **procedimiento de revisión de la misma por parte del órgano electoral...**". (Énfasis añadido)

En tal virtud, con la reforma se amplía y refuerza la intervención del órgano electoral en los siguientes niveles: a) revisar la motivación presentada por el accionante para que la solicitud de revocatoria no tenga visos de ilegalidad o inconstitucionalidad; b) notificar a la autoridad cuestionada para que presente su impugnación; y c) decidir si acepta la contestación de la autoridad para dar paso al proceso revocatorio.” (...)

En base a este análisis, es al Consejo Nacional Electoral, como Órgano de la Función Electoral, a quien le corresponde verificar que los solicitantes cumplan efectivamente en la solicitud de petición de formularios para la recolección de firmas en un proceso de revocatoria de mandato, con los requisitos determinados legal y reglamentariamente, para activar este mecanismo de democracia directa.

Adicionalmente es importante destacar que en la tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato, no es función del Consejo Nacional Electoral actuar de oficio para la obtención de prueba, siendo las partes que intervienen en este procedimiento quienes deben justificar lo que afirman conforme lo determina la Ley (...).

Así también, el Tribunal Contencioso Electoral en sentencia emitida dentro de la causa Nro. 098- 2017-TCE establece que: “(...) este Tribunal ratifica la facultad del Órgano Electoral administrativo que en base a las solicitudes de revocatoria de mandato presentadas por la ciudadanía y a los argumentos y pruebas que presenten las autoridades cuestionadas, verifique plenamente el cumplimiento de los requisitos que exige la ley, garantizando que los derechos contenidos en la Constitución no sean vulnerados”.

Adicionalmente, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que: “La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contenerla motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades (...).

En el presente caso, el proponente no expone argumentos o motivos contundentes de los supuestos incumplimientos del Alcalde del cantón Riobamba, ni adjunta documentación que sustente su petición

con la presunta falta de esgrimidos, por lo tanto, no existe evidencia clara, precisa, concordante y suficiente que sustente supetición.

Por lo expuesto, el proponente **NO** cumple este requisito.

d) Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios:

De la revisión de la solicitud presentada ante este órgano electoral, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, esto es, existe la identificación del señor Iván Patricio Moreno Pulgar, de quien consta la exposición de sus nombres, apellidos y número de cédula.

Por lo expuesto, el proponente **SÍ** cumple este requisito.

f) Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el peticionario o procurador común:

Del expediente de solicitud del pedido de formato de formulario, se desprende que el peticionario señala nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, correo electrónico, anexa copia a color de la cédula de ciudadanía y del certificado de votación; sin embargo, no hace constar su dirección ni número telefónico. Por lo manifestado **NO** cumple con este requisito

g) Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral:

Los ciudadanos en virtud de su derecho de participación consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, y aplicando lo manifestado en el artículo 61 numeral 6 y artículo 105, concordantes con los artículos 199 y 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, confieren a los ecuatorianos la facultad de revocar el mandato a las dignidades de elección popular, para tal efecto, es indispensable que el o los proponentes se encuentren en goce de los derechos de participación.

De acuerdo a lo dispuesto en la normativa citada, el proponente no adjunta a su requerimiento su certificado de estar en goce de los derechos políticos o de participación ciudadana otorgados por el

Consejo Nacional Electoral. Sin embargo, mediante memorando Nro. CNE-SG-2024-2947-M de 10 junio de 2024, suscrito por el abogado Santiago Vallejo, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, menciona: "(...) cúmpleme informarle que, de la revisión efectuada en el Sistema de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos del Consejo Nacional Electoral cuyo reporte se adjunta, el ciudadano **MORENO PULGAR IVAN PATRICIO**, portador del número de cédula de ciudadanía Nro. 0603713942, **NO** registran suspensión de los derechos políticos y de participación.(...)"

Por lo manifestado, el proponente **SÍ** cumple con este requisito.

h) Entrega de medio magnético.

El peticionario no adjunta en medio magnético el texto de la motivación para proponer la revocatoria de mandato, conforme lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa, a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

Por lo manifestado **NO** cumple con este requisito.

i) Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fue electo la autoridad cuestionada.

La Ley de Participación Ciudadana en su artículo 25, concordante con el artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establecen la temporalidad en el cual se debe presentar la solicitud de revocatoria de mandato, esto es, una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el cual fue electa la autoridad cuestionada.

Al respecto, la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para revocatoria de mandato, propuesta por el señor Iván Patricio Moreno Pulgar, en contra del señor John Henry Vinuesa Salinas, Alcalde del Cantón Riobamba, fue presentada en la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, con oficio sin número y sin fecha, recibido el 14 de mayo de 2024; esto es, dentro del tiempo establecido para ejercer el derecho de solicitar la revocatoria de mandato a las autoridades de elección popular; en consideración de que la mencionada autoridad inició sus funciones el 14 de mayo de 2023 y culminaría el 14 de mayo de 2027.

Por lo manifestado **SI** cumple con este requisito.

j) Que el peticionario conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone.

Respecto a la determinación de su domicilio y circunscripción territorial, con memorando Nro. CNE-SG-2024-2947-M de 10 junio de 2024, suscrito por el abogado Santiago Vallejo, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en su parte pertinente menciona: "(...) Así mismo, se le informa que de la revisión efectuada en el sistema de Recaudaciones del Consejo Nacional Electoral, se desprende que, el señor **MORENO PULGAR IVAN PATRICIO**, portador de la cédula de identidad No. 0603713942, se encontraba empadronado para sufragar en las elecciones realizadas el 05 de febrero de 2023 y el 20 de agosto de 2023, en la provincia de Chimborazo, cantón Riobamba, parroquia Velasco, Junta 28, Recinto Electoral Unidad Educativa José María Román (...)

Por lo manifestado **SÍ** cumple con este requisito.

k) Motivación de la solicitud de revocatoria del mandato:

k.1) Señalamiento de los aspectos del plan de trabajo que han sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales:

A la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para Revocatoria de Mandato al Alcalde del Cantón Riobamba, el peticionario Iván Patricio Moreno Pulgar, adjuntó copia certificada del plan de trabajo de la autoridad cuestionada, así como también señala los aspectos en los que se habría incumplido, establecidos en el numeral 3.1 de este informe.

De lo expuesto, en el escrito presentado por el peticionario, se realiza una ligera descripción de la propuesta que presuntamente habría incumplido el Alcalde del cantón Riobamba, en su plan de trabajo; haciendo una referencia dentro de los ejes de acción, argumentando que no ha cumplido con el denominado EJE CANTONAL, en cuanto a los Mercados complementarios, señalando que esto tiene relación con la creación del denominado Banco Municipal.

Cabe mencionar que el proponente solamente anexa copias certificadas del plan de trabajo presentado por la autoridad cuestionada, al momento de la inscripción de su candidatura; y, no

adjunta ninguna otra documentación que sirva como prueba de sustento para determinar la falta de cumplimiento de uno o varios de los puntos del plan de trabajo del Alcalde del Cantón Riobamba, que sirvan de fundamento para solicitar los formularios para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria del mandato de dicha autoridad.

Únicamente realiza conjeturas de manera general, señalando que no existen visos de que se pueda cumplir ya que no se ha evidenciado coordinación con instituciones privadas o gubernamentales para proceder con dicha entidad financiera

Adicionalmente, se debe señalar que, de la revisión realizada al Plan de Trabajo, no se observa como parte de los ejes de acción, lo referente a la creación del Banco Municipal.

No hay prueba fehaciente, clara y contundente que sirva como causal para probar el supuesto incumplimiento del plan de trabajo e iniciar un proceso de revocatoria de mandato en contra del Alcalde del cantón Riobamba, ya que el pedido no tiene documentos de sustento, razón por la cual carece de eficacia probatoria.

Por su parte, el señor John Henry Vinuesa Salinas, como autoridad cuestionada presentó su impugnación en los términos detallados en el numeral 3.2 el presente informe, adjuntando documentación sobre la gestión realizada en distintos ámbitos, en 22079 fojas, contenidas en 54 carpetas.

*Por lo manifestado, se desprende que el peticionario **NO** cumple con la motivación.*

*El artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Todos los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo con al menos el siguiente contenido: (...) **3. Plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optado, en el que se establezcan las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos;** (...)”; (Énfasis agregado)*

De acuerdo a la normativa legal expuesta, se determina que todos los planes de trabajo que se vienen ejecutando en los diferentes niveles de gobierno tienen el carácter de Plurianual por mandato legal, por lo tanto, éstos pueden ser ejecutados en el transcurso de los

cuatro años que dura la administración de las autoridades electas, esto es hasta el año 2027.

El plan de trabajo del alcalde del cantón Riobamba, presentado para el proceso Elecciones Seccionales 2023, contiene introducción, marco legal, diagnóstico de la situación actual, objetivo general, objetivos específicos, actividades, estrategias de articulación, Plan de trabajo plurianual, ejes de acción, propuesta y estrategia, mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas, con un periodo de planificación de 4 años, que de conformidad con el artículo antes citado es plurianual, lo cual hace prever que los ejes planteados pueden ejecutarse progresivamente durante los cuatro años que dura su gestión.

Es importante señalar que, la palabra plurianual para la Real Academia de la Lengua Española, significa “que dura varios años”; por lo cual, tomando en cuenta que ha transcurrido un año desde el inicio de la gestión, no se puede alegar el incumplimiento del plan de trabajo, más aún cuando el peticionario no ha adjuntado ningún documento que justifique dicho incumplimiento, pues la sola enunciación de los hechos, no constituye un sustento válido que permita probar las aseveraciones y comentarios realizados en su escrito, lo que conlleva al incumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo innumerado, a continuación del artículo 25 numeral 3, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, que establece: “(...) 3. La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria”.

La Constitución de la República del Ecuador, es imperativa cuando de derechos de protección se trata y manda que el debido proceso garantice no solo la presentación verbal o escrita de los argumentos a los que se creen asistidos sino también presentar las pruebas que gocen de validez.

Por su parte, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia dictada dentro de la causa No. 094- 2020-TCE, señala: “(...) El Tribunal Contencioso Electoral ya ha establecido que las simples afirmaciones de quienes activan un medio de impugnación o un proceso de democracia directa, no son suficientes si no cuentan con el respaldo de la prueba a la que están obligados por el mandato de la Constitución y la Ley (...)”.

Así mismo, el Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia fundadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 572-2009-TCE y sentencia confirmadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 586-2009-TCE señala que: “Las meras aseveraciones que hagan las partes, no constituyen prueba por sí misma ni puede llevar al juez a un grado de certeza tal que le permita reducir considerablemente las posibilidades de error en materia de administración de justicia (...)”.

Por su parte el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece con claridad que, para la tramitación de la solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud.

Por todas las consideraciones expuestas, debido a la falta de documentación adjunta a la petición, **no** es posible contrastar información relacionada al presunto incumplimiento del plan de trabajo que configure una causal para iniciar un proceso de revocatoria de mandato en contra del señor John Henry Vinueza Salinas, Alcalde del cantón Riobamba.

k.2) Obligación del requirente de establecer la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal.

En la solicitud del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo, para la Revocatoria de Mandato, en contra del señor John Henry Vinueza Salinas, Alcalde del cantón Riobamba, no se señala como causal el incumplimiento de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana incumplidas o violentadas; por lo que, **no** se procede analizar esta causal.

k.3) El incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.

El peticionario, señor Iván Patricio Moreno Pulgar, en su solicitud no señala como causal el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley; por lo que, **no** se analiza esta causal.

En la petición de solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para revocatoria de mandato se deben configurar y confluir todos y cada uno de los requisitos establecidos en la normativa vigente aplicable al procedimiento para el ejercicio del derecho de participación referente a la revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador.

Por todo lo expuesto, no es procedente la entrega del formato de formulario para la revocatoria de mandato de la autoridad cuestionada, dado que el peticionario no ha demostrado la configuración de alguna de las causales de revocatoria de mandato establecidas en la normativa legal y reglamentaria citadas en el presente informe”;

Que con informe jurídico Nro. 030-DNAJ-CNE-2024 de 20 de junio de 2024, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-1041-M de 20 de junio de 2024, da a conocer: “**RECOMENDACIÓN:** *En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el peticionario, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato presentada por el señor Iván Patricio Moreno Pulgar, en contra del señor John Henry Vinueza Salinas, Alcalde del cantón Riobamba, por no cumplir con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, concordante con el literal a) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; es decir, no se ha demostrado el incumplimiento del plan de trabajo; así como también, por la falta de observancia de lo establecido en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 y del artículo 27 de la referida ley, es decir, el peticionario no determina la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud de la revocatoria; finalmente no cumple con el requisito establecido en el literal b) y los incisos octavo y noveno del artículo 19 del referido reglamento. **NOTIFICAR** a las partes con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a fin de que surtan los efectos legales correspondientes”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 046-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato presentada por el señor Iván Patricio Moreno Pulgar, en contra del señor John Henry Vinueza Salinas, Alcalde del cantón Riobamba, por no cumplir con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, concordante con el literal a) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; es decir, no se ha demostrado el incumplimiento del plan de trabajo; así como también, por la falta de observancia de lo establecido en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 y del artículo 27 de la referida ley, es decir, el peticionario no determina la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud de la revocatoria; finalmente no cumple con el requisito establecido en el literal b) y los incisos octavo y noveno del artículo 19 del referido reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales; Directores Nacionales; Delegación Provincial Electoral de Chimborazo; al señor **Iván Patricio Moreno Pulgar**, proponente de la revocatoria de mandato, en el correo electrónico: ivanmorep@gmail.com; y, al señor **John Henry Vinueza Salinas**, Alcalde del cantón Riobamba, en el correo electrónico johnvinueza@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 46-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte días del mes de junio del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 3

En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dejo constancia que una vez que se pone en conocimiento del Pleno del Organismo el punto tres del orden del día, respecto de: **“Conocimiento y resolución respecto de la petición de corrección interpuesta por el Movimiento “DECIDE”, DECISIÓN, CAPACIDAD I DEMOCRACIA, en contra de la Resolución PLE-CNE-149-11-6-2024 de 11 de junio de 2024”**, se consigna los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; por lo tanto no se adopta ninguna resolución.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 4

PLE-CNE-2-20-6-2024

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. (...)”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)”*;

- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 6. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten (...)”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)”*;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”*;
- Que el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La petición de corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de tres días desde que se ingresa la solicitud. (...)”*;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los*

recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...) Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos.”;

Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley, pudiendo verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en las que además se hará constar la huella dactilar de la persona que se adhiere o se afilia a la organización política. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece”;*

Que el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos: **1.** Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política. **2.** Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren. **3.** Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones*

básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones. **4.** Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política. **5.** Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes. **6.** El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política. **7.** El registro de afiliados o adherentes permanentes. Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley”;

Que el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañarla lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político”;

Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: 1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento. 2. Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos. 3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. 4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. 5. Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. 6. Los mecanismos de reforma del régimen orgánico”;

Que el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: “*Los peticionarios entregarán en un solo acto la solicitud de inscripción y los siguientes documentos en físico y en digital: 6. (...) Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según corresponda, documento que deberá contener al menos: a) Nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos de la organización política; b) Los derechos y deberes de las afiliadas/os o adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos; c) Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas; d) Los requisitos para tomar decisiones internas válidas; e) Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad de género, igualdad, alternabilidad y secuencialidad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no; f) Los mecanismos de reforma del estatuto o régimen orgánico, según sea el caso; y, g) Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes, Centro de Capacitación Política, y, Órgano Electoral Central (...)*”;

Que el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: “**Requisitos para los Movimientos Políticos.** - Además de los requisitos comunes establecidos en el Art. 7, los movimientos políticos presentarán: **1.** El registro de adherentes que corresponda a por lo menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral, utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción. Dicho registro contendrá los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, la aceptación de adhesión al movimiento político, la declaración de no pertenecer a otra organización política y su firma. Para el caso de ciudadanas y ciudadanos analfabetos, se aceptará la huella dactilar. **2.** El registro de adherentes permanentes deberá corresponder a un número no inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. Para efectos del cálculo correspondiente no se sumará el número de adherentes permanentes. El movimiento político, al momento de presentación de sus formularios de adhesión, deberá presentar al órgano electoral correspondiente un listado de los responsables de la recolección de las firmas de adhesión junto con una copia de sus cédulas de ciudadanía, quienes son los únicos facultados para certificar la veracidad de los datos consignados en el formulario. Los formularios que no se encuentren firmados por el responsable de la recolección de firmas o si los datos del responsable

no constan en la lista mencionada en el inciso anterior, no serán considerados para su procesamiento”;

- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-150-11-6-2024**, de 11 de junio de 2024, resolvió: “(...) **Artículo 1.NEGAR** la inscripción de la organización política en trámite **MOVIMIENTO CONFÍA**, con ámbito de acción en la provincia de Loja, por cuanto ha vencido el plazo para subsanar los requisitos establecidos en el artículo 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículo 7 numerales 5 y 6; y artículo 9 de la Codificación del Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (...)”;
- Que de la razón sentada por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, se desprende que la resolución Nro. PLE-CNE-150-11-6-2024, de 11 de junio de 2024, se notificó a la organización política en trámite Movimiento Confía, y en su parte pertinente señala: “(...) **RAZÓN:** Siento por tal, que el día de hoy miércoles 12 de junio de 2024, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué al señor José Pablo Febres Eguiguren, Promotor de Inscripción de la Organización Política en Trámite: "Movimiento Confía", con ámbito de acción en la provincia de Loja, con el oficio Nro. CNE-SG-2024-000742-0F de 12 de junio de 2024, que anexa la resolución PLE-CNE-150-11-6-2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la instalación de la sesión ordinaria Nro. 40-PLE-CNE-2024, de lunes 13 de mayo de 2024, reinstalada el martes 21, jueves 23, lunes 27, martes -28, jueves 30 de mayo de 2024; y, sábado 1, martes 4, jueves 6; y, lunes 10: y, martes 11 de junio de 2024, con el informe Nro. 355-DNOP-CNE-2024 (...)”;
- Que con oficio sin número de fecha 14 de junio de 2024, suscrito por el señor José Pablo Febres Eguiguren, promotor y representante legal de la organización política en trámite Movimiento Confía, con ámbito de acción en la provincia de Loja, presentó ante la Delegación Provincial Electoral de Loja, un escrito que contiene la petición de corrección a la Resolución Nro. PLE-CNE-150-11-6-2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de 11 de junio de 2024;
- Que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2024-3062-M, de 14 de junio de 2024, remitió el memorando Nro. CNE-DPL-2024-0745-M, 14 de junio de 2024, que contiene el documento Nro. CNE-UPSGL-2024-4373-EXT, suscrito por el señor José Pablo Febres, en calidad de

promotor y representante legal de la organización política en trámite Movimiento Político “Confía”;

- Que a través de memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-1016-M, de 17 de junio de 2024, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política lo siguiente: “(...) se remita a esta Dirección Nacional un Informe Técnico, en el que el área técnica analice y emita su criterio, respecto de las alegaciones presentadas por el señor José Pablo Febres, en su escrito de petición de corrección en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-150-11-6-2024 (...);”
- Que con memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-1017-M, de 17 de junio de 2024, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: “(...) 1.- Se remita el expediente referente al proceso de inscripción de la organización política en trámite Movimiento Político “Confía”, con ámbito de acción en la provincia de Loja. 2.- Se remita la razón de notificación de la Resolución Nro. PLE-CNE-150-11-6-2024, de 11 de junio de 2024. 3.- Se remita la Resolución Nro. PLE-CNE-150-11-6-2024, de 11 de junio de 2024. (...);”
- Que con memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-1018-M, de 17 de junio de 2024, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política lo siguiente: “(...) se emita una certificación en la que se señale si el señor José Pablo Febres Eguiguren, consta como promotor y representante de la organización política en trámite, Movimiento CONFÍA.”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2024-3076-M, de 17 de junio de 2024, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente referente al proceso de inscripción de la organización política en trámite Movimiento Político “Confía”, que reposa en los archivos de la Secretaría General;
- Que con memorando Nro. CNE-DNOP-2024-1467, de 17 de junio de 2024, el Director Nacional de Organizaciones Políticas remite la certificación del promotor y representante legal de la organización política en trámite Movimiento Confía, que en su parte pertinente señala: “(...) de conformidad con los archivos que reposan en esta Dirección, me permito informar que el señor José Pablo Febres Eguiguren, con cédula de identidad No. 1104131964, consta como promotor del Movimiento CONFÍA (...);”

- Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, mediante los memorandos Nro. CNE-DNOP-2024-1473-M, de 18 de junio de 2024; Nro. CNE-DNOP-2024-1482-M, de 18 de junio de 2024, remite el criterio técnico, respecto de la petición de corrección planteada por el señor el José Pablo Febres Eguiguren, promotor y representante legal de la organización política en trámite Movimiento Confía;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2024-3123-M, de 19 de junio de 2024, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente que contiene el escrito de petición de corrección completo, de manera física y en originales;
- Que con Memorando Nro. CNE-CNTPP-2024-1015-M, de 20 de junio de 2024, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, remite el memorando Nro. CNE-DNOP-2024-1503-M, que contiene el criterio técnico respecto de la petición de corrección presentada por el señor José Pablo Febres Eguiguren;
- Que del análisis de informe Nro. 029-DNAJ-CNE-2024, de 19 de junio de 2024, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-1044-M, 20 de junio de 2024, se desprende: “**ANÁLISIS DE FORMA: Competencia del Consejo Nacional Electoral.** De conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es competente para conocer y resolver en sede administrativa las peticiones de corrección que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de la gestión electoral. **Legitimación activa.** En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que podrán ser propuestos por los sujetos políticos, siendo estos los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen. Por lo tanto, conforme el memorando Nro. CNE-DNOP-2024-1467-M de 17 de junio de 2024, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, certifica que el señor José Pablo Febres Eguiguren, es promotor y representante legal de la organización política en trámite Movimiento Confía; por lo tanto, se

determina que el recurrente cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso. **Oportunidad para interponer el Recurso.** De la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se desprende que la Resolución Nro. PLE-CNE-150-11-6-2024, de 11 de junio de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificada el 12 de junio de 2024; por su parte, el recurrente presentó la petición de corrección el 14 de junio de 2024, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”;

Que del análisis de informe Nro. 029-DNAJ-CNE-2024, de 19 de junio de 2024, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-1044-M, 20 de junio de 2024, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO: Argumentación de la accionante.** El señor José Pablo Febres Eguiguren, promotor y representante legal de la organización política en trámite Movimiento Confía, con ámbito de acción en la provincia de Loja, presentó la petición de corrección en los siguientes términos:

“(…) Uno. -La resolución Nro. PLE-CNE-150-11-6-2024 se me notificó el día miércoles 12 de junio de 2024; en ella, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve NEGAR la inscripción de la organización política en trámite MOVIMIENTO CONFÍA; sin embargo dicha resolución se encuentra incompleta, pues no ha resuelto varias de las solicitudes que realicé durante el proceso de inscripción del movimiento, debiendo ampliar la resolución sobre estos puntos; y, además contiene pasajes oscuros que deben ser aclarados.

Sobre la ampliación:

Dos. -Mediante oficio de fecha 3 de mayo de 2023, recibido en la delegación provincial de Loja en esa misma fecha, a las 10H39, puse en conocimiento del funcionario Enrique Vaca en su calidad de Director Nacional de Organizaciones Políticas -Consejo Nacional Electoral que existieron inconsistencias en el proceso de verificación de firmas indicando, principalmente lo siguiente:

- “En cuanto al acta referente al proceso de verificación de firmas de fecha día 9 de Julio de 2021: SETECIENTOS registros no han sido encontrados
- En cuanto al acta referente al proceso de verificación de firmas de fecha día 16 de mayo de 2022: MIL SETECIENTOS SEIS registros no han sido encontrados.

- En cuanto al acta referente al proceso de verificación de firmas de fecha día 4 y 5 de abril de 2023: MIL SEISCIENTAS SETENTA Y DOS registros no han sido encontrados (...)

(...) El hecho de que a la fecha de las verificaciones, esto es: 09 de julio de 2021 para la primera entrega, 16 de mayo de 2022 para la segunda entrega, no se hayan comparado los registros constantes en los formularios con el último padrón disponible (padrón 2021) nos causa un grave perjuicio, pues no solo quedarán fuera registros necesarios para completar el mínimo de adherentes requeridos, sino que además se viola derechos de participación política de ciudadanos que apoyan a movimiento (...)”.

(...) Sobre la aclaración.

Seis.- A más de dejar de resolver acerca de la petición del reprocesamiento (re-verificación) de las firmas presentadas, la resolución PLE-CNE-150-11-6-2024 es además obscura en el aparatado denominado “Requisito del 1.5% de formularios de adhesión” debido a lo siguiente:

1. En la tabla resumen que refleja el reporte sistema de los registros presentados por la organización política en trámite: MOVIMIENTO CONFÍA hay una inconsistencia cuando indica que no se ha cumplido con la cantidad de adherentes permanentes necesarios.
2. Por un lado señala que el requisito mínimo de adherentes permanentes es equivalente al 10% del total de adherentes, e indica que el Movimiento tiene 4398 adherentes y 748 adherentes permanentes.
- 3 A pesar de que 748 adherentes permanentes es más del 10% del total de adherentes del movimiento (4398 según la resolución) la resolución concluye que no cumplimos con el requisito del número mínimo de adherentes permanentes, lo cual no tiene sentido pues 748 adherentes permanentes es más del 17% de los adherentes totales,

Ocho.- Por lo expuesto, solicito lo siguiente:

7.1 Amplié la resolución nro. PLE-CNE-150-11-6-2024, analizando y resolviendo acerca del reprocesamiento (re-verificación) de firmas solicitado mediante oficio de fecha 8 de mayo de 2023, que detallé anteriormente en los puntos dos y tres de la presente solicitud.

7.2 Aclare la resolución nro. PLE-CNE-150-11-6-2024, en cuanto al cumplimiento del número mínimo de adherentes permanentes del Movimiento Confía, de conformidad a lo dicho en el punto ocho de la presente solicitud.

Análisis jurídico. Revisado el expediente, se desprende que el accionante recurre la Resolución Nro. PLE-CNE-150-11-6-2024, de 11 de junio de 2024, mediante la cual, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió **negar** la inscripción de la organización política en trámite MOVIMIENTO CONFÍA, con ámbito de acción en la provincia de Loja.

Por su parte, el señor José Pablo Febres Eguiguren en su petición de corrección menciona lo siguiente: “(...) dicha resolución se encuentra incompleta, pues no ha resuelto varias de las solicitudes que realicé durante el proceso de inscripción del movimiento, debiendo ampliar la resolución sobre estos puntos; y, además contiene pasajes oscuros que deben ser aclarados (...)”.

Ahora bien, es importante señalar que a la organización política en trámite Movimiento Confía se le otorgó un año a partir de la notificación de la resolución Nro. PLE-CNE-2-21-2-2022, de 21 de febrero de 2022, para que desvanezcan las observaciones realizadas en el Informe No. 015-DNOP-CNE-2022, de 11 de febrero de 2022.

Al respecto el señor José Pablo Febres Eguiguren, de fecha 10 de enero de 2023, presentó los documentos con la finalidad de subsanar los incumplimientos y desvanecer las observaciones realizadas en la resolución Nro. PLE-CNE-2-21-2-2022 y en el No. 015-DNOP-CNE-2022, de 11 de febrero de 2022.

En ese sentido, el Responsable de Soporte a Procesos de Organizaciones Políticas, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, realizó el análisis de la documentación presentada, el mismo que consta, en el informe técnico Nro. 02-SDNOP-CNE-2024, de 09 de abril de 2024, de resultados del Proceso de Verificación de Firmas de Adhesión de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO CONFÍA**, con ámbito de acción en la provincia de Loja; con los siguientes resultados:

Requisito del total adherentes y adherentes permanentes	Registro Electoral de la circunscripción 2019	Requisito 1.5%	La organización política tiene			Cumplimiento
			Adherentes	Adherentes permanentes	Total	
	398.088	5.971	4.398	748	5.146	NO CUMPLE

Requisito de adherentes permanentes	Total, adherentes	Requisito 10%	Adherentes Permanentes de la OP	Cumplimiento
	4.398	*	748	NO CUMPLE

(*) Este valor deberá corresponder a un número no inferior al 10% del total de sus adherentes.

Así también, se procedió a la verificación de cada uno de los documentos remitidos por la organización política en trámite, para lo cual se elaboró el Informe Técnico Jurídico Nro. 355-DNOP-CNE-2024, de 10 de junio de 2024, y una vez verificados los incumplimientos se recomendó:“(...) **NEGAR** la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO CONFÍA**, con ámbito de acción en la provincia de Loja, por cuanto ha vencido el plazo para subsanar los requisitos establecidos en el artículo 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículo 7 numerales 5 y 6; y artículo 9 de la Codificación del Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (...)”.

En tal virtud, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución Nro. PLE-CNE-150-11-6-2024, de 11 de junio de 2024, resolvió negar la inscripción de la organización política en trámite **MOVIMIENTO CONFÍA**, con ámbito de acción en la provincia de Loja, por cuanto ha vencido el plazo para subsanar los requisitos, tomando en consideración que la presentación de la documentación presentada por el promotor el 10 de enero de 2023, no pudo subsanar las observaciones mencionadas por este órgano electoral.

Cabe indicar que, dentro de los incumplimientos de los requisitos que la organización política en trámite que no logró subsanar se encuentran los siguientes:

- “(...) El máximo instrumento normativo no se encuentra certificado, con lo cual **no cumple** lo establecido en el artículo 7 numeral 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas

- El Régimen Orgánico de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO CONFÍA**, con ámbito de acción en la provincia de Loja, **no cumple** lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas
- El Responsable de Soporte a Procesos de Organizaciones Políticas, adjunta al Informe No. 02-SDNOP-CNE-2024, de 09 de abril de 2024, el reporte del sistema de los registros presentados por la organización política en trámite: MOVIMIENTO CONFÍA, de la verificación se observa que **NO CUMPLE** lo establecido en el artículo 109 inciso tercero, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República el Ecuador, Código de la Democracia y artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas(...)

Debido a la petición de corrección planteada por el peticionario esta Dirección Nacional, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-1016-M solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, un informe técnico en el que el área técnica analice y emita su criterio, respecto de las alegaciones presentadas por el señor José Pablo Febres.

En referencia a lo solicitado la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, remitió un criterio técnico a través del memorando Nro. CNE-DNOP-2024-1473-M, de 18 de junio de 2024, en su parte pertinente señala: "(...) La Secretaría General remite a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas los formularios con firmas de adhesión Movimiento Político en constitución de ámbito provincial, "Confía" de la provincia de Loja, de acuerdo con el siguiente detalle:

ENTREGA	FECHA DE ENTREGA	CANTIDAD DE FORMULARIOS PARA PROCESAR	CANTIDAD DE REGISTROS PARA PROCESAR
1	22/06/2021	928	7424
2	22/04/2022	1338	10704
3	17/02/2023	2569	20552

Así también, se refieren a que "(...) Conforme a las fechas de procesamiento las dos primeras entregas se procesaron con el Registro Electoral del 2019, a diferencia de la tercera entrega, misma que se procesó con el padrón del año 2021 conforme al siguiente detalle:

ENTREGA	FECHA DE PRELACIÓN	CANTIDAD DE FORMULARIOS PARA PROCESAR	CANTIDAD DE REGISTROS PARA PROCESAR	REGISTRO DE PROCESAMIENTO
1	22/06/2021	928	7424	2019
2	22/04/2022	1338	10704	2019
3	17/02/2023	2569	20552	2021

(...) El Registro Electoral del 2019 de la provincia de Loja fue de 398.088 electores y el Registro Electoral del 2021 fue de 392.920 electores, esto evidencia que disminuye 5.168 registros debido a agentes externos provocados a nivel nacional por la PANDEMIA del COVID 19.

El resumen del procesamiento de las tres entregas se presenta a continuación:

	MOVIMIENTO CONFÍA
ESCAÑO Y CORTE DE FORMULARIOS	
TOTAL DE FORMULARIOS ESCANEADOS	4835
TOTAL DE REGISTROS	38680
INDEXACIÓN Y VERIFICACIÓN DE INDEXACIÓN	
NO ENCONTRADOS EN EL PADRON	4078
TOTAL DE REGISTROS REPETIDOS EN OTRA OP	10973
TOTAL DE REGISTROS FUERA DE JURISDICCIÓN *	2874
RECHAZADOS CON NOMBRES INCONSISTENTES	3206
ES POLICIA, MILITAR O JUECES	83
REPETIDOS EN LA MISMA OP	704
IMAGEN ILEGIBLE	636
CÉDUAL DIGITO VERIFICADOR INCORRECTO	299
CÉDULA CON MAS O MENOS DE 10 DÍGITOS	3
REGISTROS VÁLIDOS E INVÁLIDOS DESPUÉS DE VERIFICACIÓN DE LA INDEXACIÓN	
TOTAL DE REGISTROS NO VÁLIDOS EN INDEXACIÓN Y VERIFICACIÓN DE INDEXACIÓN	23763
TOTAL DE REGISTROS ACEPTADOS PARA LA FASE DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS	14917
VERIFICACIÓN DE FIRMAS Y VERIFICACIÓN DE FIRMAS EN DUDA	
TOTAL FIRMAS ACEPTADAS	4592
TOTAL ACEPTADO COMO FIRMA EN BLANCO	549
TOTAL ACEPTADO COMO HUELLA	5
TOTAL, FIRMAS RECHAZADAS	9067
TOTAL DE REPETIDAS EN LA MISMA OP	704

De igual forma, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas remite el memorando Nro. CNE-DNOP-2024-1482-M, de 18 de junio de 2024, en alcance al memorando Nro. CNE-DNOP-2024-1473-M, del que se desprende lo siguiente:

“(...) La Secretaría General remite a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas los formularios con firmas de adhesión

Movimiento Político en constitución de ámbito provincial, "Confía" de la provincia de Loja, de acuerdo con el siguiente detalle:

ENTREGA	FECHA DE PRELACIÓN	CANTIDAD DE FORMULARIOS PARA PROCESAR	CANTIDAD DE REGISTROS PARA PROCESAR
1	22/06/2021	928	7424
2	22/04/2022	1338	10704
3	17/02/2023	2569	20552

“(…) Conforme a las fechas de procesamiento las dos primeras entregas se procesaron con el Registro Electoral del 2019, a diferencia de la tercera entrega, misma que se procesó con el padrón actualizado del año 2021 conforme al siguiente detalle:

ENTREGA	FECHA DE PROCESAMIENTO	CANTIDAD DE FORMULARIOS PROCESADOS	CANTIDAD DE REGISTROS PROCESADOS	REGISTRO ELECTORAL DE PROCESAMIENTO
1	09/07/2021	928	7424	2019
2	16/05/2022	1338	10704	2019
3	05/05/2023	2569	20552	2021

“(…) **RESULTADOS**

La Organización Política tiene 4597 registros válidos y 549 registros aceptados como firmas en blanco, de los cuales 748 registros corresponden a adherentes permanentes y 4398 registros corresponden a adherentes, este último valor se utiliza para calcular el requisito de 10% de Adherentes Permanentes para la Organización Política. El requisito del 1.5% de verificación de conformidad al Registro Electoral de la correspondiente jurisdicción; así como también el requisito del 10% de Adherentes Permanentes se señala en el siguiente cuadro:

REGISTRO ELECTORAL	REQUISITO 1,5%	ORGANIZACIÓN POLÍTICA TIENE
2019	5971	5146
10% ADHERENTES PERMANENTES	440*	748

Del informe técnico se colige que, “(…) Si bien, el otorgamiento del año de subsanación se realizó con Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral Nro. PLE-CNE-2-21-2-2022 de fecha 21/02/2022; esto no significa ningún tipo actualización a los formularios de

adhesión a través de los cuales se recolectaban firmas desde el año 2019. No obstante, en el año 2023 debido al pedido de otros sujetos políticos se procedió a actualizar el Sistema de Verificación de Firmas, siendo comunicado de manera oportuna a la organización política en proceso de inscripción”.

Cabe mencionar que, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2024-1503-M, de 20 de junio de 2024, emitió el criterio técnico de la solicitud planteada por el recurrente, para cual es necesario realizar el siguiente análisis:

Respecto de la solicitud planteada por el peticionario referente a la ampliación:

- *“(…) **Dos.** - Mediante oficio de fecha 3 de mayo de 2023, recibido en la delegación provincial de Loja en esa misma fecha, a las 10H39, puse en conocimiento del funcionario Enrique Vaca en su calidad de Director Nacional de Organizaciones Políticas - Consejo Nacional Electoral que existieron inconsistencias en el proceso de verificación de firmas indicando, principalmente lo siguiente:*

“(…) En cuanto al acta referente al proceso de verificación de firmas de fecha día 9 de Julio de 2021: SETECIENTOS registros no han sido encontrados

En cuanto al acta referente al proceso de verificación de firmas de fecha día 16 de mayo de 2022: MIL SETECIENTOS SEIS registros no han sido encontrados.

En cuanto al acta referente al proceso de verificación de firmas de fecha día 4 y 5 de abril de 2023: MIL SEISCIENTAS SETENTA Y DOS registros no han sido encontrados (...).”.

La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, señala que con memorando Nro. CNE-DNOP-2023-1709-M, solicitó a la Dirección Nacional de Sistemas e Información Electoral, “(...) la reversión de las prelaiones señaladas por el Movimiento para su procesamiento (...).”.

Por lo cual, la Dirección Nacional de Sistemas e Información Electoral, mediante memorando Nro. CNE-DNSIE-2023-0506-M, da contestación a lo solicitado y menciona lo siguiente: “(...) Ponemos en conocimiento que al reversar registros de prelaiones anteriores ya procesadas se rompe la integración de la información lo cual genera inconsistencias numéricas que pueden ser observadas por exámenes de contraloría (...).”.

Es preciso mencionar que, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas de lo señalado en líneas anteriores establece que: “(...) Por

tanto, sí se atendió la solicitud de la organización política y se realizaron las gestiones correspondientes. Sin embargo, es relevante señalar que la primera entrega de formularios de fecha 22 de junio del 2021, misma se procesó el 9 de julio de 2021, fue analizada en el marco - de la Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral Nro. PLE-CNE-2-21-2-2022 de fecha 21/02/2022, por medio de la cual, se concedió un año para ser subsanada; sin que se presentare ningún tipo de reclamo administrativo o recurso jurisdiccional a la misma (...).”

Es decir que, respecto de la primera entrega procesada el 09 de julio de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, otorgó un año para que la organización política en trámite subsane y desvanezca las observaciones, ante este hecho no se presentaron recursos ni reclamos respecto del proceso de verificación de firmas y procesamiento de las mismas.

El recurrente también manifiesta que, del proceso de verificación de firmas se desprende que existen **registros que no han sido encontrados**; de este particular el área técnica menciona lo siguiente: “(...) **En relación a los Registros No Encontrados en el Padrón** es importante esclarecer que esta denominación en el Sistema de Verificación de Firmas se otorga a los números de cedula indexados y contrastados automáticamente por el sistema y que resultan inexistentes; debido a que no corresponde a un número de cédula válido asignado a un ciudadano.

Por lo expuesto, no se puede confundir que los registros referidos por el peticionario no han sido conocidos y analizados por la Administración Electoral; puesto que su determinación la realiza el referido Sistema, tras el proceso de indexación y una búsqueda automática en los repositorios disponibles de las bases de datos del Consejo Nacional Electoral (...).”

Respecto de lo señalado en su petición de corrección, menciona que del proceso de verificación de firmas existen **imágenes ilegibles**; la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, realizó la siguiente observación: “(...) **En relación a los Registros Ilegibles** es importante precisar que son aquellos que, tras haber sido escaneados, sus caracteres no permiten su correcto procesamiento; situación que puede derivarse de la propia recolección y, no necesariamente, atribuibles a la Administración Electoral.

Más aún si tomamos en cuenta que conforme al Acta de Escaneo firmada entre el Representante del movimiento en proceso de constitución “CONFIA” y el funcionario designado por la Delegación

Provincial Electoral de Loja, se establece que: “A los 23 días del mes de febrero del 2023, siendo las 18H41, se procede a realizar el Acta de Escaneo de Fichas de Afiliación y/o Formularios para el MOVIMIENTO POLITICO PROVINCIAL "CONFIA", de acuerdo a la verificación y validación siguiente: (...)” subrayado es añadido.

Esta Acta de Escaneo que se emite a través del Sistema de Verificación de Firmas no presenta ninguna observación ni inconformidad durante el proceso de escaneo por parte del representante del Movimiento en constitución “CONFIA” y por tanto ninguna objeción al acto administrativo.

Por otra parte, es relevante señalar que la primera entrega de formularios de fecha 22 de junio del 2021, misma se procesó el 9 de julio de 2021, fue analizada en el marco de la Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral Nro. PLE-CNE-2-21-2-2022 de fecha 21/02/2022, por medio de la cual, se concedió un año para ser subsanada; sin que se presentare ningún tipo de reclamo administrativo o recurso jurisdiccional a la misma (...).”

Es menester, precisar que respecto de la aclaración el recurrente señala lo siguiente:

“(...) 2. Por un lado señala que el requisito mínimo de adherentes permanentes es equivalente al 10% del total de adherentes, e indica que el Movimiento tiene 4398 adherentes y 748 adherentes permanentes.

3 A pesar de que 748 adherentes permanentes es más del 10% del total de adherentes del movimiento (4398 según la resolución) la resolución concluye que no cumplimos con el requisito del número mínimo de adherentes permanentes, lo cual no tiene sentido pues 748 adherentes permanentes es más del 17% de los adherentes totales (...).”

La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, en su criterio técnico respecto al cumplimiento del porcentaje de los Adherentes y Adherentes Permanentes, en su parte pertinente señala: “(...) que el Código de la Democracia establece que los movimientos políticos deberán tener adherentes para su constitución, estableciendo como umbral el 1,5% del Registro Electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. Mientras que en lo concerniente al cumplimiento del requisito de los adherentes permanentes se encuentra supeditado al total de sus adherentes; en consecuencia, el cumplimiento del requisito de adherentes permanentes debe observar dos supuestos. En primer lugar, que los adherentes sobrepasen el umbral del 1,5%;

y, en segundo lugar, que la determinación del cálculo se lo hará sobre la totalidad de los requisitos alcanzados (...)”.

Por todo lo antes señalado, se determina que la Resolución Nro. PLE-CNE-150-11-6-2024, de 11 de junio de 2024, sobre la que versa esta petición de corrección, está apegada al ordenamiento jurídico vigente, en consecuencia, no cabe su ampliación y aclaración, ya que la misma no es obscura; y ha resuelto todos los puntos sometidos a su consideración, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad, dando estricto cumplimiento a los principios constitucionales, legales y reglamentarios, que rigen la administración, por lo que no se configura ninguno de los elementos determinados en el artículo 241 del Código de la Democracia.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, enmarcado en la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias.”;

Que del análisis de informe Nro. 029-DNAJ-CNE-2024, de 19 de junio de 2024, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-1044-M, 20 de junio de 2024, dan a conocer: “**RECOMENDACIONES:** *En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el recurrente, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica, del derecho a la defensa, al debido proceso, tutela administrativa efectiva y derecho de participación, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la petición de corrección presentada por el señor José Pablo Febres Eguiguren, promotor y representante legal de la organización política en trámite Movimiento Confía, con ámbito de acción en la provincia de Loja, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-150-11-6-2024, de 11 de junio de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto se ha determinado que la resolución es clara, completa, legítima y congruente, está apegada al ordenamiento jurídico vigente, no es obscura; y, ha resuelto todos los puntos sometidos a su consideración, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad; dando estricto cumplimiento a los principios constitucionales, legales y reglamentarios, que rigen la administración electoral en derechos de participación política; por tal razón, no se enmarca en lo establecido en el artículo 241 de la Ley*

*Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **RATIFICAR** la Resolución Nro. PLE-CNE-150-11-6-2024, de 11 de junio de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al peticionario a fin de que surta los efectos legales que corresponden.”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 46-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la petición de corrección presentada por el señor José Pablo Febres Eguiguren, promotor y representante legal de la organización política en trámite Movimiento Confía, con ámbito de acción en la provincia de Loja, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-150-11-6-2024, de 11 de junio de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto se ha determinado que la resolución es clara, completa, legítima y congruente, está apegada al ordenamiento jurídico vigente, no es oscura; y, ha resuelto todos los puntos sometidos a su consideración, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad; dando estricto cumplimiento a los principios constitucionales, legales y reglamentarios, que rigen la administración electoral en derechos de participación política; por tal razón, no se enmarca en lo establecido en el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- RATIFICAR la Resolución Nro. PLE-CNE-150-11-6-2024, de 11 de junio de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución al peticionario a fin de que surta los efectos legales que correspondan.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General hará conocer esta resolución a las Coordinaciones

Nacionales, Direcciones Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales; al señor José Pablo Febres Eguiguren, promotor y representante legal de la organización política en trámite Movimiento Confía, con ámbito de acción en la provincia de Loja, a los correos electrónicos señalados: movimientoconfia@gmail.com; jose.feb@hotmail.com, y, en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Loja, a través de la Secretaría de la referida Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 46-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte días del mes de junio del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 5

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocido el Informe del Proyecto Cambios de Domicilio Electoral suscrito por el Director Nacional de Seguimiento y Gestión de la Calidad; la Directora Nacional de Planificación y Proyectos; y, la Coordinadora Nacional de Gestión Estratégica y Planificación; no obstante, el ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, solicita a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta, disponga las acciones necesarias y que se ejecuten los correctivos pertinentes con el objetivo de que se cumpla la implementación del Proyecto Sistema Integrado de Cambios de Domicilio, conforme a la recomendación realizada por la Contraloría General del Estado y se cuente con una herramienta que permita supervisar las deficiencias que tiene el sistema actual; y, adicionalmente solicita que se disponga a la Coordinación Nacional de Gestión Estratégica y Planificación, realice el seguimiento, control y constatación con verificables sobre la ejecución del Proyecto Sistema Integrado de Cambios de Domicilio y demás proyectos que han sido aprobados por este Pleno, para tomar las acciones que correspondan. La señora Presidenta, indica que el Proyecto Sistema Integrado de Cambios de Domicilio fue aprobado con los respectivos recursos económicos presentados por cada una de las áreas, sin embargo, se evidencia al paso

del tiempo, que no se ha cumplido al cien por ciento según lo planificado, por lo que, en este sentido, se dispone que todas las áreas competentes para la ejecución de este proyecto, presenten un informe detallado y sustentado, con las actividades realizadas y las causales por las que se ha retrasado la ejecución del referido proyecto.

REINSTALACIÓN DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 46-PLE-CNE-2024

TRATAMIENTO DEL PUNTO 3

En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dejo constancia que en la reinstalación de la sesión ordinaria No. 46-PLE-CNE-2024, realizada el día martes 02 de julio de 2024, a las 15H00, una vez puesto en conocimiento del Pleno del Organismo el punto tres del orden del día, respecto de: **“Conocimiento y resolución respecto de la petición de corrección interpuesta por el Movimiento “DECIDE”, DECISIÓN, CAPACIDAD I DEMOCRACIA, en contra de la Resolución PLE-CNE-149-11-6-2024 de 11 de junio de 2024”**, se consigna los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; y, el licenciado Andrés León Calderón; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; por lo tanto no se adopta ninguna resolución.

REINSTALACIÓN DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 46-PLE-CNE-2024

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3

PLE-CNE-3-3-7-2024-R

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; el señor Andrés León Calderón, Consejero; y, con la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)*”;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 6. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten (...)*”;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.*”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)*”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.*”;
- Que el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*La petición de corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de tres días desde que se ingresa la solicitud. (...)*”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las*

organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...) Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos.”;

- Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias”;*
- Que el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. El carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico y podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior”;*
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley, pudiendo verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en las que además se hará constar la huella dactilar de la persona que se adhiere o se afilia a la organización política. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece”;*

Que el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos: **1.** Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política. **2.** Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren. **3.** Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones. **4.** Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política. **5.** Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes. **6.** El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política. **7.** El registro de afiliados o adherentes permanentes. Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley”;

Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: 1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento. 2. Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos. 3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. 4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. 5. Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. 6. Los mecanismos de reforma del régimen orgánico”;

Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales, una vez que cuenten con los documentos e informe sobre cumplimiento de requisitos determinados para la inscripción de organizaciones políticas, alianza o fusión, en el plazo de diez días, admitirá o negará la solicitud presentada de inscripción. (...) En caso

que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos. (...)”;

Que el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: “*Los peticionarios entregarán en un solo acto la solicitud de inscripción y los siguientes documentos en físico y en digital: 1. (...) Acta de fundación, en la que conste la voluntad de las fundadoras y los fundadores de constituir la organización política; 2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que se adhieren todos los miembros de la organización políticas. 3. Programa de gobierno, en el cual se establezcan las acciones básicas que propone realizar en la jurisdicción, de conformidad al ámbito de acción de la organización política; 4. Los símbolos, siglas, emblemas, colores y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política; 5. Nombre de los órganos directivos de conformidad con sus estatutos y régimen orgánicos y sus integrantes, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar (...) 6. Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según corresponda, documento que deberá contener al menos: a) Nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos de la organización política; b) Los derechos y deberes de las afiliadas/os o adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos; c) Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas; d) Los requisitos para tomar decisiones internas válidas; e) Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad de género, igualdad, alternabilidad y secuencialidad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no; f) Los mecanismos de reforma del estatuto o régimen orgánico, según sea el caso; y, g) Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética*

y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes, Centro de Capacitación Política, y, Órgano Electoral Central (...);

Que las Sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, resuelven: **Causa Nro. 016-2022-TCE:** “(...) Con la resolución objeto del recurso se incorporan nuevas observaciones (...) el Consejo Nacional Electoral debía efectuar una interpretación favorable a la organización que representa conforme a lo previsto en el artículo 9 del Código de la Democracia que prevé: “En caso se duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”. El Tribunal acoge la definición constitucional de que el Ecuador es un Estado de derechos y justicia en el que el eje transversal constituye la participación ciudadana, la garantía de derechos y la obligación primordial de todo servidor público para vigilar su efectiva vigencia. Nuestra democracia se sujeta a la aplicación de los principios de diversidad, pluralismo ideológico y de igualdad de oportunidades; por lo que. la misión de administrar justicia en materia electoral implica el observar también los principios de transparencia, equidad, simplificación, pro elector y las garantías del debido proceso. **Finalmente, en materia de derechos y garantías constitucionales se deben aplicar las normas con la interpretación que más favorezca a los derechos de participación, por lo que la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral carece de motivación suficiente y contiene varias deficiencias que la alejan de la realidad fáctica y los hechos procesalmente demostrados (...).** **Causa Nro. 140-2022-TCE:** “(...) Del contenido del informe jurídico que es reproducido en la resolución de 02 de junio de 2022, **no se puede verificar que los funcionarios responsables ni el Pleno del Consejo Nacional Electoral determinen la carencia de uno cualquiera de los contenidos mínimos del régimen orgánico, sino que la preocupación fundamental se centra en una supuesta similitud o plagio del régimen orgánico de otra organización.** (...) En la propia resolución objeto del presente recurso, **reconoce los cumplimientos de la organización política frente a las observaciones formuladas; y, el único argumento para negar el registro es el supuesto cometimiento de un plagio y un “parafraseo” de un régimen orgánico de otra organización política. La resolución del PLE-CNE-3-2-6-2022 confunde la verificación de textos del régimen orgánico con la facultad de verificación de similitudes “de firmas en los formularios de adhesión” y nada dice sobre las correcciones a los contenidos mínimos del régimen orgánico interno del movimiento MIC (...).**”

- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-149-11-6-2024**, de 11 de junio de 2024, resolvió: “(...) **Artículo 1. NEGAR** la inscripción de la organización política en trámite **MOVIMIENTO DECIDE, DECISIÓN, CAPACIDAD I DEMOCRACIA**, con ámbito de acción en la provincia de Manabí, por cuanto no ha subsanado los requisitos establecidos en los artículos 313 inciso segundo y 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimiento Políticos y Registro de Directivas.(...)”;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante razón de notificación establece que la resolución Nro. PLE-CNE-149-11-6-2024, de 11 de junio de 2024, se notificó a la organización política en trámite Movimiento DECIDE, el miércoles 12 de junio de 2024: “(...) en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué al señor Juan Alejandro López Loor, Promotor de Inscripción de la Organización Política en Trámite: "Movimiento Decide", con ámbito de acción en la provincia de Manabí, con el oficio Nro. CNESG-2024-000741-OF de 12 de junio de 2024, que anexa la resolución PLE-CNE-149-11-6-2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la instalación de la sesión ordinaria Nro. 40-PLE-CNE-2024, de lunes 13 de mayo de 2024, reinstalada el martes 21, jueves 23, lunes 27, martes -28, jueves 30 de mayo de 2024; y, sábado 1, martes 4, jueves 6; y, lunes 10: y, martes 11 de junio de 2024, con el informe Nro. 354-DNOP-CNE-2024 (...)”;
- Que el señor Juan Alejandro López Loor, promotor y representante legal de la organización política en trámite Movimiento DECIDE, con ámbito de acción en la provincia de Manabí, con oficio sin número de fecha 14 de junio de 2024, presentó ante la Delegación Provincial Electoral de Manabí, un escrito que contiene la petición de corrección a la Resolución Nro. PLE-CNE-14911-6-2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de 11 de junio de 2024;
- Que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG2024-3077-M, de 17 de junio de 2024, remitió el memorando Nro. CNE-DPM-2024-0717-M, 17 de junio de 2024, que contiene el documento Nro. CNE-UPSGM-2024-5643-EXT, suscrito por el señor Juan Alejandro López Loor, en calidad de promotor y representante legal de la organización política en trámite Movimiento Político “DECIDE”;

- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a través de memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-1026-M, de 18 de junio de 2024, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política lo siguiente: “(...) 1.- Se remita el expediente referente al proceso de inscripción de la organización política en trámite Movimiento Político Decisión, Capacidad I Democracia, “DECIDE”, con ámbito de acción en la provincia de Manabí. 2.- Se remita copia certificada del Régimen Orgánico del Movimiento Caminantes, Cambio Integral con Acción, Talento y Esperanza, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia de Manabí. (...)”;
- Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, mediante memorando Nro. CNEDNOP-2024-1483-M de 18 de junio de 2024, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente referente al proceso de inscripción de la organización política en trámite Movimiento Político Decisión, Capacidad I Democracia, “DECIDE”, con ámbito de acción en la provincia de Manabí;
- Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, mediante memorando Nro. CNEDNOP-2024-3118-M de 19 de junio de 2024, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, copia certificada del Régimen Orgánico del Movimiento Caminantes, Cambio Integral con Acción, Talento y Esperanza, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia de Manabí;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica con memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-1025-M, de 18 de junio de 2024, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, lo siguiente: “(...) se emita una certificación en la que se señale si el señor Juan Alejandro López Loor, consta como promotor y representante de la organización política en trámite, Movimiento Decisión, Capacidad I Democracia, DECIDE. (...)”;
- Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, mediante memorando Nro. CNEDNOP-2024-1481-M de 18 de junio de 2024, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, la certificación del promotor y representante de la organización política en trámite, Movimiento Decisión, Capacidad I Democracia, DECIDE;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a través de memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-1039-M, de 20 de junio de 2024, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política lo siguiente: “(...) con la finalidad de dar atención a la petición de corrección presentada por el señor Juan Alejandro López Loor, (...) me permito solicitar a usted de manera URGENTE, un informe técnico respecto

del cumplimiento de requisitos del Régimen Orgánico del citado movimiento en formación, (...)”;

- Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, mediante memorando Nro. CNEDNOP-2024-1504-M de 20 de junio de 2024, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el Informe Técnico Respecto de cumplimiento de requisitos Movimiento "DECIDE";
- Que del análisis de informe Nro. 031-DNAJ-CNE-2024, de 20 de junio de 2024, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-1045-M, 20 de junio de 2024, se desprende: “**ANÁLISIS DE FORMA: Competencia del Consejo Nacional Electoral.** De conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es competente para conocer y resolver en sede administrativa las peticiones de corrección que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de la gestión electoral. **Legitimación activa.** En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que podrán ser propuestos por los sujetos políticos, siendo estos los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen. Por lo tanto, conforme el memorando Nro. CNE-DNOP-2024-1481-M de 18 de junio de 2024, mediante el que, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, certifica que el señor Juan Alejandro López Loor, es promotor y representante legal de la organización política en trámite Movimiento DECIDE; por ende, se determina que el peticionario cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso. **Oportunidad para interponer el Recurso.** De la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se desprende que la Resolución Nro. PLE-CNE-149-11-6-2024, de 11 de junio de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificada el 12 de junio de 2024; por su parte, el recurrente presentó la petición de corrección el 14 de junio de 2024, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que del análisis de informe Nro. 031-DNAJ-CNE-2024, de 20 de junio de 2024, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-1045-M, 20 de junio de 2024, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO: Argumentación de la accionante.** El señor Juan Alejandro López Loor, promotor y representante legal de la organización política en trámite Movimiento DECIDE, con ámbito de acción en la provincia de Manabí, presentó la petición de corrección en los siguientes términos:

“(...) Juan Alejandro López Loor, representante legal del Movimiento Decisión, Capacidad I Democracia. DECIDE. en proceso de reconocimiento jurídico ante el órgano electoral encontrándome dentro del término legal correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 241 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia, comparecemos ante ustedes con la presente Petición de Corrección a la Resolución Nro. PLE-CNE-149-11-6-2024, en los siguientes términos: (...)

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución No. 067-DPEM-CFCL-01-08-2019-OP, de 01 de agosto de 2019. el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí. resolvió: Artículo 2. Disponer que la Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Manabí. proceda conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimiento políticos y Registro de Directivas, sobre la base del referido Informe Técnico.

1.2 A partir de la mencionada Resolución No. 067-DPEM-GFCL-01-08-2019-OP, nuestra organización política ha realizado dado cumplimiento cabal de los requisitos para podernos constituir y ser legalmente inscrita en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que tiene a su cargo el Consejo Nacional Electoral. he realizado la entrega de la tanto de la documentación que se necesita para su inscripción hasta la entrega de 20.938 formularios de adherentes y adherentes permanentes para ser procesados por el Consejo Nacional Electoral y como constan en los considerandos de las propias resoluciones y para evidenciar este hecho basta con ver el Memorando Nro. CNE-SG-2019-4212-M de 10 de diciembre de 2019. mediante el cual la Secretaria General del

Consejo Nacional Electoral remitió a la Dirección Nacional de organizaciones Políticas la documentación habilitante para la inscripción del Movimiento DECIDE, Decisión, Capacidad I Democracia, para que se proceda con la revisión total de mi expediente completo, para lo cual el Consejo Nacional Electoral tenía un plazo de 30 días. que hizo caso omiso conforme lo demostraré. (...)

1.3 Se desprende del expediente, dentro del año concedido a partir de la entrega de clave a mi organización política conforme a la normativa electoral vigente, se desprende que mediante memorandos Nro. CNE-DNOP-2020-1148-M de 21 de julio de 2020. Nro. CNE-DNOP-2020-1321M de 05 de agosto de 2020, Nro. CNE-DNOP-2021-1191-M de 15 de junio de 2021, Nro. CNEDNOP-2021-1213-M de 18 de julio de 2021, Nro. CNE-DNOP-2022-0440-M de 18 de febrero de 2022, Nro. CNE-DNOP-2022-0612-M de 8 de marzo de 2022 y Nro. CNE-DNOP- 2022-0822-M de 21 de marzo de 2022, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, **ES DECIR DESDE EL 10 DE DICIEMBRE DE 2019- fecha de entrega de documentación y firmas de respaldo. HASTA EL PROCESAMIENTO DE LA INFORMACION 21 DE MARZO DE 2022, HAN TRANSCURRIDO UN AÑO CUATRO MESES APROXIMADAMENTE**, hasta que al fin, se procedió a notificar a nuestra organización política la ejecución del proceso de verificación y validación de firmas, y la necesidad que designe a sus delegados para el referido proceso (...)

1.5 Sin embargo el Consejo Nacional Electoral se ha tardado cerca de DOS AÑOS TRES MESES contados de mi entrega de documentos de diciembre de 2019, en realizar la revisión de documentos y revisión de firmas de respaldo. pese que del vencimiento del plazo el órgano electoral tiene 10 días para adoptar una resolución administrativa. hecho que la autoridad electoral ha hecho caso omiso. conforme al artículo 328 del Código de la Democracia. (...)

1.7 En la resolución antes Indicada y EXPEDIDA FUERA DE TODO PLAZO LEGAL. en la que se aprueba el informe No. 0115-DNOP-CNE-2022, de 17de mayo de 2022, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Director Nacional de Asesoría Jurídica y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, se realizar observaciones de carácter netamente formal. como son únicamente:

- Respecto a la conformación de la directiva el cambio de denominación de Tesorero a Responsable del Manejo Económico.
- Respecto al Régimen Orgánico de la supuesta similitud del régimen orgánico de nuestra organización política con la del Movimiento Creo. Creando Oportunidades, Lista 21, en cuatro artículos.

A pesar de no estar de acuerdo con la 'supuesta' similitud en cuatro (4) artículos en el régimen orgánico nuestro con el de la otra organización política como ustedes pueden verificar los demás requisitos se hallan cumplidos a cabalidad (...)

1.9 Con Oficio S/N de fecha 6 de enero de 2023, en mi calidad de Representante legal del Movimiento DECIDE, de ámbito en la provincia de Manabí, presenté la documentación respectiva en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en la que subsana lo observado por el Consejo Nacional Electoral. Hago notar nuevamente a ustedes como autoridades que desde la fecha de mi subsanación de requisitos hasta la adopción de emisión del informe Técnico Jurídico Nro. 354-DNOP-CNE-2024 de 10 de junio de 2024, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Director Nacional de Organizaciones Políticas. y, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica y la posterior Resolución PLE-CNE-149-11-6-2024. de 11 de junio de 2024. HAN TRANSCURRIDO UN AÑO 5 MESES. para adoptar una resolución administrativa cuando tenían 10 días para resolver sobre mi inscripción. hecho que también se omitió los plazos legales que establece el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia. (...)

III. PETICIÓN DE CORRECCION DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA

(...) 3.2. Como hemos mencionado a partir del 1 de agosto de 2019 que me entregaron la clave hasta el 11 de junio de 2024 que se adoptó la resolución PLE-CNE-149-11-6-2024, de 11 de Junio de 2024, y notificada el 12 de Junio del presente año, en la que se niega la inscripción del MOVIMIENTO DECIDE, DECISIÓN, CAPACIDAD I DEMOCRACIA. con ámbito de acción en la provincia de Manabí. se ha presentado documentos que demuestran las actuaciones efectuadas dentro de los plazos legales. sin embargo la administración electoral

desde mi presentación de mi documentación **HAN TRANSCURRIDO CINCO AÑOS**, las mismas que viciadas por el transcurso del tiempo y por realizar un análisis superficial de los hechos y que producen vulneraciones dentro del proceso de la inscripción de mi organización política ilegal, resueltos inclusive de sobre la base de documentos presentados y sobre los cuales ni siquiera han sido observados por el propio Consejo Nacional Electoral, excediendo hasta del ámbito de sus competencias, lo cual viola el principio de competencia determinado en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto la resolución versa de observaciones que no fueron observadas inicialmente y ahora versan sobre otras lo que vulnera la seguridad jurídica determinado en el artículo 82 de nuestra carta fundamental. así como un trato discriminatorio y desigual frente a otras organizaciones políticas que hasta obtuvieron su inscripción hasta después de que se me hubiera entregado la clave, lo cual vulnera el artículo 11 numeral 2 de la misma Constitución. (...)

3.6. En este contexto, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, No obstante, este requisito constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos. En ese sentido, una violación del artículo 76 numeral 7 literal 1) de la CRE ocurre ante posibles escenarios. con iguales efectos: Dichas pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: I) inexistencias: Ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación; i) Insuficiencia: Cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos: y, iii) Apariencia: Cuando a primera vista parece suficiente, pero en realidad no lo es, porque Incurrir en vicios que afectan a su suficiencia. (Sentencia Caso No. 1158-17-EPL). En el presente caso, se verifica que no existe motivación alguna de los actos emitidos por el Consejo Nacional Electoral, ya que no se han cumplido ninguno de estos parámetros de motivación. (...)

3.10. Es importante Indicar, que me acerqué a la Delegación Provincial Electoral de Manabí. sus personeros me supieron indicar que con resolución expedida el 16 de Junio de 2021. se otorgó la clave

de acceso de la organización política CAMINANTES, es decir DOS AÑOS POSTERIORES AL INICIO DE MI SOLICITUD. que inició el 1 de agosto de 2019, y se ha otorgado la inscripción en el año 2022. es decir en evidente y flagrante violación de la ley. trato discriminatorio, en total desigualdad, resulta que dicha organización ya tiene su registro en el Consejo Nacional Electoral, y mi organización política LUEGO DE CINCO AÑOS de haber luchado. trabajado e invertido tiempo y dinero de nuestros simpatizantes (...).

IV. PETICIÓN

El Consejo Nacional Electoral está en obligación de corregir los vicios de procedimiento, las incorrecciones administrativas y hasta las omisiones culposas que causen vulneraron a los derechos ciudadanos. La resolución que resuelve el no registro de nuestra organización política. presenta una equivocada aplicación e interpretación de normas Jurídicas sobre el análisis superficial de los hechos facticos que elimina cualquier posibilidad de encontrar suficiencia motivacional en las decisiones que contiene el acto administrativo lo que concluye que la Resolución Nro. PLE-CNE149-11-6-2024. de fecha 11 de junio de 2024 y notificada el 12 de junio de 2024 no contiene motivación, no ha resuelto los puntos sometidos a consideración de la presente petición de corrección y se ha producido la nulidad por lo tanto solicitamos la REVOCATORIA de dicha resolución y consecuentemente.

4.1 Se disponga a la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Movimiento Decisión, Capacidad i Democracia, DECIDE, con ámbito de acción en la provincia de Manabí, por haberse cumplido todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley. y de la misma forma se me otorgue la personería jurídica y el número correspondiente para la participación democrática en las elecciones que convoque el Consejo Nacional Electoral. además, que ha causado la nulidad y la caducidad del acto administrativo y su procedimiento, respectivamente.

Análisis jurídico. *Revisado el expediente, se desprende que el accionante recurre la Resolución Nro. PLE-CNE-14911-6-2024, de 11 de junio de 2024, mediante la cual, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió negar la inscripción de la organización política en*

trámite MOVIMIENTO DECIDE, con ámbito de acción en la provincia de Manabí.

Por su parte, el señor Juan Alejandro López Loor, promotor y representante legal de la organización política en trámite Movimiento DECIDE, con ámbito de acción en la provincia de Manabí en su petición de corrección menciona lo siguiente: “(...) El Consejo Nacional Electoral está en obligación de corregir los vicios de procedimiento, las incorrecciones administrativas y hasta las omisiones culposas que (...) vulneraron a los derechos ciudadanos.

La resolución que resuelve el no registro de nuestra organización política, presenta una equivocada aplicación e interpretación de normas Jurídicas sobre el análisis superficial de los hechos facticos que elimina cualquier posibilidad de encontrar suficiencia motivacional en las decisiones que contiene el acto administrativo lo que concluye que la Resolución Nro. PLE-CNE-149-11-6-2024.de fecha 11 de junio de 2024 y notificada el 12 de junio de 2024 no contiene motivación, no ha resuelto los puntos sometidos a consideración de la presente petición de corrección y se ha producido la nulidad por lo tanto solicitamos la REVOCATORIA de dicha resolución y consecuentemente.

4.1. Se disponga a la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Movimiento Decisión, Capacidad I Democracia, DECIDE, con ámbito de acción en la provincia de Manabí, por haberse cumplido todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley. y de la misma forma se me otorgue la personería jurídica y el número correspondiente para la participación democrática en las elecciones que convoque el Consejo Nacional Electoral. Además, que ha causado la nulidad y la caducidad del acto administrativo y su procedimiento, respectivamente. (...).”

La Resolución Nro. PLE-CNE-149-11-6-2024.de fecha 11 de junio de 2024 y notificada el 12 de junio de 2024, resolvió:

“Del análisis del Régimen Orgánico se verifica que el Movimiento Decisión, Capacidad I Democracia, con ámbito de acción en la provincia de Manabí, transcribe y parafrasea del régimen orgánico del Movimiento Caminantes, Cambio Integral con Acción, Talento y Esperanza, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia de Manabí, por lo que se evidencia la vulneración de la autonomía de otra organización política legalmente constituida, debiendo individualizar y distinguirse de las organizaciones políticas reconocidas por el Consejo Nacional Electoral; en virtud que, el acto de registro ante el órgano electoral generó el reconocimiento de prerrogativas y

obligaciones que la legislación establece; entre otros, la prerrogativa de autonomía y aplicabilidad de norma internas que son de uso exclusivo de las organizaciones políticas, por cuanto se evidencia que se trata de una similitud demostrada en el siguiente cuadro como ejemplo:

MOVIMIENTO DECIDE, DECISIÓN, CAPACIDAD I DEMOCRACIA.	MOVIMIENTO CAMINANTES, CAMBIO INTEGRAL CON ACCIÓN, TALENTO Y ESPERANZA, LISTA 62.
<p>ART. 22. RESPONSABLE ECONÓMICO. – <i>El o la Responsable Económico del Movimiento actuará en los términos de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y ajustará sus actuaciones a las disposiciones de este Régimen Orgánico y reglamentos internos.</i></p> <p><i>Tendrá dentro de sus responsabilidades las encargadas por la Asamblea General, la Directiva General o el Director o Directora del Movimiento.</i></p> <p><i>Será elegido en la Asamblea General para un período de dos años y podrá ser reelegido, inmediatamente o no, hasta por un período igual.</i></p> <p><i>El Responsable Económico es la persona que administrará los fondos y manejará los recursos económicos para el funcionamiento político y patrimonial del Movimiento DECIDE.</i></p> <p><i>Es quién recaudará, administrará, gestionará y rendirá cuentas de los recursos económicos mensualmente ante la directiva provincial, y de conformidad con la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</i></p>	<p>ART. 30. <i>El o la Responsable Económico del Movimiento actuará en los términos de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y ajustará sus actuaciones a las disposiciones de este Régimen Orgánico y reglamentos internos.</i></p> <p><i>Tendrá dentro de sus responsabilidades las encargadas por la Asamblea Provincial I, la Directiva Provincial o el Director o Directora Provincial del Movimiento.</i></p> <p><i>Será elegido en la Asamblea Provincial para un período de dos años y podrá ser reelegido, inmediatamente o no, hasta por un período igual.</i></p> <p><i>El Responsable Económico es la persona que administrará los fondos y manejará los recursos económicos para el funcionamiento político y patrimonial del Movimiento CAMINANTES (Cambio Integral Con Acción Talento y Esperanza).</i></p> <p><i>Es quién recaudará, administrará, gestionará y rendirá cuentas de los recursos económicos mensualmente ante la directiva cantonal, y de conformidad con la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</i></p>

<p>ART. 24. FUNCIONES DE LAS INSTANCIAS DE APOYO TERRITORIALES. - Las instancias de Apoyo Territoriales ejercerán sus funciones con sujeción a los lineamientos, directrices y decisiones de la Asamblea General y de la Directiva General, en coordinación con el Presidente del Movimiento.</p> <p>A las Instancias de Apoyo Territoriales les corresponderá en sus respectivas circunscripciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Planificar, programar y evaluar las acciones políticas del Movimiento; b) Cumplir y hacer cumplir los lineamientos políticos generales e institucionales del Movimiento emitidos por la Directiva General; c) Cumplir y hacer cumplir la estrategia política del Movimiento; d) Cumplir y hacer cumplir los lineamientos generales de las campañas políticas emitidos por la Directiva General; e) Implementar, hacer seguimiento y evaluar las campañas políticas; f) Aprobar el Plan de Trabajo de su respectiva circunscripción, en base a los lineamientos del Programa de Gobierno del Movimiento; g) Hacer seguimiento y evaluar los avances del Plan de Trabajo y demás planes y programas, así como los lineamientos políticos y la marcha del Movimiento. h) Los demás derechos establecidos en el presente Régimen Orgánico y los reglamentos internos del Movimiento. 	<p>ART. 33.- Las instancias de Apoyo Territoriales ejercerán sus funciones con sujeción a los lineamientos, directrices y decisiones de la Asamblea Provincial y de la Directiva, en coordinación con el Presidente Provincial del Movimiento.</p> <p>A las Instancias de Apoyo Territoriales les corresponderá en sus respectivas circunscripciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Planificar, programar y evaluar las acciones políticas del Movimiento; b) Cumplir y hacer cumplir los lineamientos políticos generales e institucionales del Movimiento emitidos por la Directiva Provincial; c) Cumplir y hacer cumplir la estrategia política del Movimiento; d) Cumplir y hacer cumplir los lineamientos generales de las campañas políticas emitidos por la Directiva Provincial; e) Implementar, hacer seguimiento y evaluar las campañas políticas; f) Aprobar el Plan de Trabajo de su respectiva circunscripción, en base a los lineamientos del Programa de Gobierno del Movimiento; g) Hacer seguimiento y evaluar los avances del Plan de Trabajo y demás planes y programas, así como los lineamientos políticos y la marcha del Movimiento. h) Los demás derechos establecidos en el presente Régimen Orgánico y los reglamentos internos del Movimiento.
--	---

<p>ART. 28. DEFENSORÍA DE LOS ADHERENTES PERMANENTES. – El Defensor de los Adherentes Permanentes tendrá la función de garantizar los derechos de los adherentes permanentes frente a decisiones de los órganos internos del Movimiento.</p> <p>Para ello, al Defensor de los Adherentes Permanentes le corresponderá:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Acudir ante los órganos internos correspondientes, patrocinando a los adherentes permanentes que hayan sido afectados en el ejercicio de sus derechos, para que cese la afectación; b) Asistir a los adherentes permanentes en la interposición de recursos en materia electoral interna; y, c) Asistir a los adherentes permanentes en la interposición de recursos en materia disciplinaria, dentro de los procesos que se establecieren contra los mismos de conformidad al respectivo reglamento interno. 	<p>ART. 35. – El Defensor de los Adherentes Permanentes tendrá la función de garantizar los derechos de los adherentes permanentes frente a decisiones de los órganos internos del Movimiento.</p> <p>Para ello, al Defensor de los Adherentes Permanentes le corresponderá:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Acudir ante los órganos internos correspondientes, patrocinando a los adherentes permanentes que hayan sido afectados en el ejercicio de sus derechos, para que cese la afectación; b) Asistir a los adherentes permanentes en la interposición de recursos en materia electoral interna; y, c) Asistir a los adherentes permanentes en la interposición de recursos en materia disciplinaria, dentro de los procesos que se establecieren contra los mismos de conformidad al respectivo reglamento interno.
<p>ART. 45. INFRACCIONES LEVES. – Se consideran infracciones leves las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La ausencia reiterada a las reuniones de la instancia directiva a la que pertenece y a los eventos a los que el adherente permanente fuera convocado; b) El incumplimiento de las tareas encomendadas y que hubieran sido aceptadas voluntariamente; c) El atraso injustificado en el pago de los aportes; d) El incumplimiento al Régimen Orgánico y demás reglamentos y decisiones del Movimiento; y, e) La utilización de un lenguaje y comportamiento excluyente, intolerante, xenófobo, homofóbico y/o machista 	<p>ART. 45. INFRACCIONES LEVES. – Se consideran infracciones leves las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La ausencia reiterada a las reuniones de la instancia directiva a la que pertenece y a los eventos a los que el adherente permanente fuera convocado; b) El incumplimiento de las tareas encomendadas y que hubieran sido aceptadas voluntariamente; c) El atraso injustificado en el pago de los aportes; d) El incumplimiento al Régimen Orgánico y demás reglamentos y decisiones del Movimiento; y, e) La utilización de un lenguaje y comportamiento excluyente, intolerante, xenófobo, homofóbico y/o machista.

Por lo antes expuesto, se desprende que la organización política en

trámite: **MOVIMIENTO DECIDE, DECISIÓN, CAPACIDAD I DEMOCRACIA**, con ámbito de acción en la provincia de Manabí, no ha subsanado el incumplimiento de los requisitos que fueron observados, por lo tanto, **no cumple** con lo determinado en los artículos 313 inciso segundo y 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimiento Políticos y Registro de Directivas.(...)

(...) **Artículo 1.- NEGAR** la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO DECIDE, DECISIÓN, CAPACIDAD I DEMOCRACIA**, con ámbito de acción en la provincia de Manabí, por cuanto no ha subsanado los requisitos establecidos en los artículos 313 inciso segundo y 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimiento Políticos y Registro de Directivas.
(...)

La negativa de inscripción de la organización política en trámite: Movimiento DECIDE, Decisión, Capacidad I Democracia, con ámbito de acción en la provincia de Manabí, se basa en el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas presentadas; en virtud de que cumpla todos los requisitos previstos en esta Ley; por su parte el artículo 323 de la ley ibidem, determina el contenido del Régimen Orgánico, en concordancia con el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimiento Políticos y Registro de Directivas, el cual, establece los requisitos comunes para la inscripción de organizaciones políticas.

En este orden de ideas, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 establece que las decisiones del poder público deben ser motivadas; y, que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los artículos 313, 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimiento Políticos y Registro de Directivas, establecen en su orden, la potestad del Consejo Nacional

Electoral de analizar las solicitudes para conformación de organizaciones políticas y aceptar o negar conforme se cumpla, o no con los requisitos legalmente establecidos, cuya revisión corresponde al área técnica respectiva.

Es importante señalar que la Resolución Nro. PLE-CNE-149-11-6-2024, adoptada el 11 de junio de 2024, motivo de esta petición, versa sobre la revisión y análisis de los requisitos incumplidos en primera instancia por la organización política y que el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispuso se subsanen, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-13-19-5-2022, de 19 de mayo de 2022, que en su parte pertinente resolvió:

*“(…) **Régimen Orgánico:** Las y los adherentes permanentes del Movimiento DECIDE, Decisión, Capacidad I Democracia, deberán observar lo dispuesto en cincuenta y dos (52) artículos, una (1) disposición final y dos (2) disposiciones transitorias que integran el Régimen Orgánico, en los que se observa.*

De la revisión del Régimen Orgánico se determina que el Movimiento Decisión, Capacidad I Democracia, DECIDE transcribe y parafrasea del régimen orgánico del Movimiento CREO CREANDO OPORTUNIDADES, por lo que se evidencia la vulneración de la autonomía de la otra organización política legalmente constituida, por lo que se trata de una réplica demostrada en el siguiente cuadro como ejemplo:

MOVIMIENTO DECISIÓN CAPACIDAD I DEMOCRACIA – DECIDE	MOVIMIENTO CREO CREANDO OPORTUNIDADES
<i>Art. 37 DE LAS RECONSIDERACIONES. - Sólo podrán pedirse reconsideraciones en la misma sesión o en la siguiente sesión del respectivo cuerpo colegiado. Para modificar una resolución se requerirá del voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes.</i>	<i>ARTÍCULO 39. RECONSIDERACIONES. Sólo podrán pedirse reconsideraciones en la misma sesión o en la siguiente sesión del respectivo cuerpo colegiado. Para modificar una resolución se requerirá del voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes.</i>
<i>ART. 44. INFRACCIONES. – Las infracciones al Régimen Orgánico del Movimiento se divide en leves y graves.</i>	<i>ART. 45. INFRACCIONES. Las infracciones al Régimen Orgánico del MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES se divide en leves y graves.</i>

MOVIMIENTO DECISIÓN CAPACIDAD I DEMOCRACIA – DECIDE	MOVIMIENTO CREO CREANDO OPORTUNIDADES
<p>ART. 47. CRITERIOS. - El Consejo de Disciplina y Ética, de oficio o a petición de parte, será el encargado de juzgar y sancionar a los adherentes permanentes que hayan incurrido en las infracciones mencionadas en los artículos precedentes, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina y Ética expedido por la Directiva General. Las sanciones, dependiendo de las infracciones, se aplicarán siguiendo los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) En todos los casos se respetará el derecho a la defensa, la presunción de inocencia y el debido proceso; b) Calificada la gravedad de la presunta infracción cometida y previa consideración de las circunstancias atenuantes o agravantes que rodeen el caso, el Consejo de Disciplina y Ética podrá imponer al infractor una sanción; y, c) En ningún caso el proceso de juzgamiento y sanción podrá durar más de 90 días, a contarse desde que el Consejo de Disciplina y Ética tuvo conocimiento de la infracción. 	<p>ARTÍCULO 48. CRITERIOS. El Consejo de Disciplina y Ética del MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES, de oficio o a petición de parte, será el encargado de juzgar y sancionar a los adherentes permanentes que hayan incurrido en las infracciones mencionadas en los artículos precedentes, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina y Ética expedido por la Asamblea Nacional. Las sanciones, dependiendo de las infracciones, se aplicarán siguiendo los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) En todos los casos se respetará el derecho a la defensa, la presunción de inocencia y el debido proceso; b) Calificada la gravedad de la presunta infracción cometida y previa consideración de las circunstancias atenuantes o agravantes que rodeen el caso, el Consejo de Disciplina y Ética podrá imponer al infractor una sanción; y, c) En ningún caso el proceso de juzgamiento y sanción podrá durar más de 90 días, a contarse desde que el Consejo de Disciplina y Ética tuvo conocimiento de la infracción.
<p>ART. 48. SANCIONES POR INFRACCIONES LEVES. - Las sanciones por infracciones leves merecerán cualquiera de las siguientes sanciones, dependiendo de la gravedad de la falta:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Amonestación verbal; b) Amonestación escrita; o, c) Suspensión de los derechos del adherente permanente por un tiempo máximo de seis meses. 	<p>ARTÍCULO 49. SANCIONES POR INFRACCIONES LEVES. Las sanciones por infracciones leves merecerán cualquiera de las siguientes sanciones, dependiendo de la gravedad de la falta:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Amonestación verbal; b) Amonestación escrita; o, c) Suspensión de los derechos del adherente permanente por un tiempo máximo de seis meses.

<p>ART. 49. SANCIONES POR INFRACCIONES GRAVES. – Las graves merecerán las siguientes sanciones de acuerdo a su nivel de gravedad:</p> <p>a) Suspensión de los derechos de adherente permanente por el tiempo de seis meses a un año;</p> <p>b) Suspensión de los derechos de adherente permanente por el tiempo de uno a dos años, o,</p> <p>c) Separación definitiva del Movimiento.</p> <p>La suspensión y la separación del Movimiento comportarán la cesación inmediata y definitiva de cualquier función, directiva o ejecutiva, que ejerza la persona sancionada.</p>	<p>ARTÍCULO 50. SANSIONES POR INFRACCIONES GRAVES. Las graves merecerán las siguientes sanciones de acuerdo a su nivel de gravedad:</p> <p>a) Suspensión de los derechos de adherente permanente por el tiempo de seis meses a un año;</p> <p>b) Suspensión de los derechos de adherente permanente por el tiempo de uno a dos años, o,</p> <p>c) Separación definitiva del Movimiento.</p> <p>La suspensión y la separación del Movimiento comportarán la cesación inmediata y definitiva de cualquier función, directiva o ejecutiva, que ejerza la persona sancionada.</p>
---	---

(...) En consecuencia, el **Movimiento DECIDE, Decisión, Capacidad I Democracia, no observa** lo dispuesto en los artículos 313 inciso segundo y 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. (...)

Artículo 1.- Negar la inscripción del **Movimiento DECIDE, Decisión, Capacidad I Democracia, con ámbito de acción en la provincia de Manabí**, por no cumplir con lo establecido en los artículos 313 inciso segundo, 316, 317, 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numeral 3 y artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, Reglamento de Verificación de Firmas.

Artículo 2.- Conceder el plazo de un año a partir de la notificación de la presente resolución al **Movimiento DECIDE, Decisión, Capacidad I Democracia, con ámbito de acción en la provincia de Manabí**, para que subsane el incumplimiento de los requisitos que fueron observados en el informe No. 0115-DNOP-CNE-2022 de 17 de mayo de 2022, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Director Nacional de Asesoría Jurídica y del Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, que constituyen

habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas de conformidad con lo determinado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (...)”.

Como se puede observar de la transcripción de la Resolución PLE-CNE-13-19-5-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 19 de mayo de 2022, se otorga el plazo de un año para que la organización política en trámite subsane los siguientes artículos:

*ART. 37 DE LAS RECONSIDERACIONES. ART. 44. INFRACCIONES
ART. 47. CRITERIOS.*

*ART. 48. SANCIONES POR INFRACCIONES LEVES; Y, ART. 49.
SANCIONES POR INFRACCIONES GRAVES.*

Mientras que para la emisión de la Resolución Nro. PLE-CNE-149-11-6-2024, de 11 de junio de 2024, el análisis técnico genera observaciones sobre los siguientes artículos:

ART. 22. RESPONSABLE ECONÓMICO.

*ART. 24. FUNCIONES DE LAS INSTANCIAS DE APOYO
TERRITORIALES. ART. 28. DEFENSORÍA DE LOS ADHERENTES
PERMANENTES*

ART. 45. INFRACCIONES LEVES.

Se colige entonces que el informe técnico recomienda negar la inscripción de la organización política, en virtud del análisis técnico del régimen orgánico, conforme los siguientes parámetros:

a) *Basándose en artículos que no fueron observados en el primer informe que concluyó con la emisión de la Resolución PLE-CNE-13-19-5-2022, de 19 de mayo de 2022, es decir no eran materia de subsanación, por lo que, conforme indica el peticionario, se procedió a la subsanación de lo que se dispuso en la mencionada resolución.*

b) *De las afirmaciones del recurrente, corroboradas con la información remitida a esta Dirección Nacional, y constantes en el expediente, el MOVIMIENTO DECIDE inició su trámite de inscripción en el año 2019, y el Movimiento Caminantes, con cuyo régimen orgánico se compara el régimen orgánico del recurrente, inició su trámite de inscripción en el año 2021, siendo aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con Resolución PLE-CNE-9-23-5-2022, adoptada el 23 de mayo de 2022.*

c) De la revisión del expediente del MOVIMIENTO DECIDE se puede constatar que los artículos 22, 24, 28 y 45, observados mediante Nro. PLE-CNE-149-11-6-2024, de 11 de junio de 2024, constaban ya dentro del régimen presentado en 2019, cuando solicitaron la clave para su inscripción, y para aquel momento, no fueron observados; por lo que, no se puede exigir una subsanación, y menos aún indicar que es un copia o parafraseo, ya que a la fecha de emisión de la Resolución Nro. PLE-CNE-13-19-5-2022, de 19 de mayo de 2022, el Movimiento Caminantes aún no se encontraba inscrito en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas, conforme se desprende del mencionado expediente.

Respecto de lo antes señalado, el Tribunal Contencioso Electoral en sentencias de obligatorio cumplimiento resolvió:

Causa Nro. 016-2022-TCE, de 5 de abril de 2022

“(...) Con la resolución objeto del recurso se incorporan nuevas observaciones (...) el Consejo Nacional Electoral debía efectuar una interpretación favorable a la organización que representa conforme a lo previsto en el artículo 9 del Código de la Democracia que prevé: “En caso se duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”.

El Tribunal acoge la definición constitucional de que el Ecuador es un Estado de derechos y justicia en el que el eje transversal constituye la participación ciudadana, la garantía de derechos y la obligación primordial de todo servidor público para vigilar su efectiva vigencia.

Nuestra democracia se sujeta a la aplicación de los principios de diversidad, pluralismo ideológico y de igualdad de oportunidades; por lo que. la misión de administrar justicia en materia electoral implica el observar también los principios de transparencia, equidad, simplificación, pro elector y las garantías del debido proceso.

Finalmente, en materia de derechos y garantías constitucionales se deben aplicar las normas con la interpretación que más favorezca a los derechos de participación, por lo que la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral carece de motivación suficiente y

contiene varias deficiencias que la alejan de la realidad fáctica y los hechos procesalmente demostrados (...)".

Por lo tanto, el Órgano de Justicia Electoral ya se ha pronunciado respecto de que no se puede exigir la incorporación de nuevas observaciones, puesto que se violaría el derecho a la defensa, a la seguridad jurídica, considerando además, que el Tribunal Contencioso Electoral ya establece que el Consejo Nacional Electoral debe efectuar una interpretación favorable a la organización, aplicando el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Adicionalmente la sentencia dictada dentro de la **Causa Nro. 140-2022-TCE, de 6 de julio de 2022** determina:

"(...) Del contenido del informe jurídico que es reproducido en la resolución de 02 de junio de 2022, no se puede verificar que los funcionarios responsables ni el Pleno del Consejo Nacional Electoral determinen la carencia de uno cualquiera de los contenidos mínimos del régimen orgánico, sino que la preocupación fundamental se centra en una supuesta similitud o plagio del régimen orgánico de otra organización. (...)

En la propia resolución objeto del presente recurso, reconoce los cumplimientos de la organización política frente a las observaciones formuladas; y, el único argumento para negar el registro es el supuesto cometimiento de un plagio y un "parafraseo" de un régimen orgánico de otra organización política.

La resolución del PLE-CNE-3-2-6-2022 confunde la verificación de textos del régimen orgánico con la facultad de verificación de similitudes "de firmas en los formularios de adhesión" y nada dice sobre las correcciones a los contenidos mínimos del régimen orgánico interno del movimiento MIC (...)".

De la causa citada, tramitada por el Tribunal Contencioso Electoral en el año 2022, mediante la cual se dejó sin efecto la Resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral en un caso similar, claramente se puede colegir que el plagio o parafraseo en el régimen orgánico de una organización política en formación, no es argumento suficiente para negar su inscripción.

Ahora bien, mediante Informe Técnico contenido en el memorando Nro. CNE-DNOP-2024-1504-M de 20 de junio de 2024, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, señala:

“(...) En el caso del proceso de la solicitud de inscripción del Movimiento DECIDE, Decisión, Capacidad I Democracia, con ámbito de acción en la provincia de Manabí, en los informes técnicos jurídicos que se han emitido en base a la revisión de la documentación entregada por la referida organización política en proceso de inscripción, se ha determinado que incumple con contar con un régimen orgánico que establezca los distintivos, particularidades y procedimientos propios que deberían ser observados por los adherentes y militantes de la misma.

Sin embargo, conforme se señalan de los informes Nro. 0115-DNOP-CNE-2022 y Nro. 345-DNOP- CNE-2024, se han encontrado similitudes con otras organizaciones políticas inscritas en el Registro Nacional Permanente y como se indican en los propios informes descritos en líneas anteriores y resoluciones acogidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fueron puestos “como ejemplo” de los casos que demostraron que se trataba de una réplica. (...)

Sobre la base de lo expuesto, como área técnica se ha identificado que la organización política en trámite de inscripción “MOVIMIENTO DECIDE”, tomó para cumplir el requisito señalado en el numeral 6 del artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en primer término, el utilizado por el Movimiento CREO, Lista 21 y más adelante para la subsanación del Movimiento CAMINANTES, Lista 62”.

Por lo tanto, al ser el plagio o parafraseo del Régimen Orgánico del Movimiento Caminemos, el único motivo por el cual se niega la inscripción del Movimiento Decide, Decisión, Capacidad I Democracia, con ámbito de acción en la provincia de Manabí; de conformidad con el análisis jurídico realizado; y, en concordancia con las sentencias dentro de las Causas Nros. 016-2022- TCE y 140-2022-TCE, emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, la citada organización política en formación cumple con todos los requisitos exigidos en los artículos 313, 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimiento Políticos y Registro de Directivas, respecto del Régimen Orgánico.

Por lo expuesto, se determina que la Resolución Nro. PLE-CNE-149-11-6-2024, de 11 de junio de 2024, que niega la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO DECIDE, DECISIÓN, CAPACIDAD I DEMOCRACIA**, con ámbito de acción en la provincia de Manabí, se basó en el análisis técnico constante en el informe Técnico Jurídico Nro. 354-DNOP-CNE-2024 de 10 de junio de 2024, que como se ha detallado se aparta del criterio del primer informe signado con el No. 0115-DNOP-CNE-2022 de 17 de mayo de 2022, concluyendo en nuevas observaciones de forma, mas no por el incumplimiento de requisitos.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, da cumplimiento y ejerce sus atribuciones siguiendo el debido proceso, enmarcado en la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y la aplicación de derechos y garantías constitucionales con la interpretación que más favorezca a los derechos de participación.”;

Que en el análisis del informe Nro. 031-DNAJ-CNE-2024, de 20 de junio de 2024, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-1045-M, 20 de junio de 2024, dan a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica, del derecho a la defensa, al debido proceso, tutela administrativa efectiva y derecho de participación, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **ACEPTAR** la petición de corrección presentada por el señor Juan Alejandro López Loor, promotor de inscripción de la organización política en trámite: Movimiento DECIDE, Decisión, Capacidad I Democracia, con ámbito de acción en la provincia de Manabí, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-149-11-6-2024, de 11 de junio de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. **REVOCAR** la Resolución Nro. PLE-CNE-149-11-6-2024, de 11 de junio de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. **DISPONER** a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas proceda a la inscripción de la organización política en trámite, Movimiento DECIDE, Decisión, Capacidad I Democracia, con ámbito de acción en la provincia de Manabí, asignándole a este movimiento político el número del Registro Permanente de Organizaciones Políticas, de la referida provincia, que le corresponda. **DISPONER** a la Delegación Provincial de Manabí, el Registro de la

*Directiva del Movimiento DECIDE, Decisión, Capacidad I Democracia, conforme el siguiente detalle: (...) **DISPONER** al Movimiento DECIDE, Decisión, Capacidad I Democracia, con ámbito de acción en la provincia de Manabí dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 22 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, y en el plazo de 90 días ratificar o presentar los órganos directivos definitivos para el registro correspondiente. **DISPONER** al señor Juan Alejandro López Loor, Representante Legal del Movimiento DECIDE, Decisión, Capacidad I Democracia, con ámbito de acción en la provincia de Manabí, que en el plazo de 30 días contados a partir de la notificación, realice la apertura del Registro Único de Contribuyentes (RUC), en el Servicio de Rentas Internas (SRI) y de la cuenta corriente exclusiva en el sistema financiero nacional, cuya finalidad será contar con instrumentos para controlar la actividad económica financiera de la referida organización política, registro que estará a cargo de la Unidad Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Manabí. **DISPONER** a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, devuelva al representante legal del Movimiento DECIDE, Decisión, Capacidad I Democracia, con ámbito de acción en la provincia de Manabí, los originales de los formularios de adherentes y adherentes permanentes. **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, conserve la base de datos de los adherentes y adherentes permanentes de esta organización política, de conformidad con lo establecido en la Disposición General Tercera de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al peticionario, a fin de que surta los efectos legales que corresponden.”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 46-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR la petición de corrección presentada por el señor Juan Alejandro López Loor, promotor de inscripción de la organización política en trámite: Movimiento DECIDE, Decisión, Capacidad I Democracia, con ámbito de acción en la provincia de Manabí, en contra de

la resolución Nro. PLE-CNE-149-11-6-2024, de 11 de junio de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2.- REVOCAR la Resolución Nro. PLE-CNE-149-11-6-2024, de 11 de junio de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 3.- DISPONER a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas proceda a la inscripción de la organización política en trámite, Movimiento DECIDE, Decisión, Capacidad I Democracia, con ámbito de acción en la provincia de Manabí, asignándole a este movimiento político el número del Registro Permanente de Organizaciones Políticas, de la referida provincia, que le corresponda.

Artículo 4.- DISPONER a la Delegación Provincial de Manabí, el Registro de la Directiva del Movimiento DECIDE, Decisión, Capacidad I Democracia, conforme el siguiente detalle:

NOMBRES COMPLETOS	CARGO	CÉDULA
<i>Juan Alejandro López Loor</i>	<i>Presidente</i>	<i>0941364077</i>
<i>Glendy Valeria Moreira Ávila</i>	<i>Vicepresidente</i>	<i>0941955577</i>
<i>Juan Carlos Basurto Ortega</i>	<i>Secretario</i>	<i>2100076617</i>
<i>Tanya Mariela Bravo Ochoa</i>	<i>Responsable Económico</i>	<i>1310441496</i>
COMISIÓN ÓRGANO ELECTORAL		
<i>Sindy Juliana Nabarrete Romero</i>	<i>Primer Vocal Principal</i>	<i>1311107591</i>
<i>José Gilberto Rodríguez Jiménez</i>	<i>Segundo Vocal Principal</i>	<i>1311179053</i>
<i>Geovanna Michelle Moreira Cedeño</i>	<i>Tercer Vocal Principal</i>	<i>1351352826</i>
<i>Gilbert Stalyn Zambrano Cedeño</i>	<i>Primer Vocal Suplente</i>	<i>1311019044</i>
<i>María Monserrate Cedeño Cedeño</i>	<i>Segundo Vocal Suplente</i>	<i>1309315560</i>
<i>Simón Gabriel Rosado Intriago</i>	<i>Tercer Vocal Suplente</i>	<i>1309879110</i>
COMISIÓN ÓRGANO ELECTORAL		
<i>Carlos David Bravo Avendaño</i>	<i>Presidente</i>	<i>1311451312</i>
<i>Gabriela Monserrathe Cedeño</i>	<i>Vicepresidente</i>	<i>1313938746</i>

<i>Medranda</i>		
<i>Ruben Vitelio Zambrano Laz</i>	<i>Secretario</i>	<i>1309952867</i>
<i>Williams Antonio Palma Saltos</i>	<i>Coordinador</i>	<i>1307922665</i>
COMISIÓN DE ÉTICA		
<i>Mariela Monserrate Miranda Loor</i>	<i>Presidente</i>	<i>1312701384</i>
<i>Jonathan Stewar Gruezo Cattani</i>	<i>Vicepresidente</i>	<i>1313332865</i>
<i>Nuvia Nitidia Loor Chavarria</i>	<i>Secretario</i>	<i>1307210565</i>
<i>Johanna Madelaine Mendoza Cedeño</i>	<i>Coordinador</i>	<i>1316761970</i>
CAPACITACION POLÍTICA		
<i>Danny Daniel Mendoza Cedeño</i>	<i>Coordinador</i>	<i>1312356650</i>
DEFENSOR DEL ADHERENTE		
<i>Delia Rossana Alcivar Loor</i>	<i>Coordinador</i>	<i>1308778594</i>

Artículo 5.- DISPONER al Movimiento DECIDE, Decisión, Capacidad I Democracia, con ámbito de acción en la provincia de Manabí dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 22 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, y en el plazo de 90 días ratificar o presentar los órganos directivos definitivos para el registro correspondiente.

Artículo 6.- DISPONER al señor Juan Alejandro López Loor, Representante Legal del Movimiento DECIDE, Decisión, Capacidad I Democracia, con ámbito de acción en la provincia de Manabí, que en el plazo de 30 días contados a partir de la notificación, realice la apertura del Registro Único de Contribuyentes (RUC), en el Servicio de Rentas Internas (SRI) y de la cuenta corriente exclusiva en el sistema financiero nacional, cuya finalidad será contar con instrumentos para controlar la actividad económica financiera de la referida organización política, registro que estará a cargo de la Unidad Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Manabí.

Artículo 7.- DISPONER a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, devuelva al representante legal del Movimiento DECIDE, Decisión,

Capacidad I Democracia, con ámbito de acción en la provincia de Manabí, los originales de los formularios de adherentes y adherentes permanentes.

Artículo 8.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, conserve la base de datos de los adherentes y adherentes permanentes de esta organización política, de conformidad con lo establecido en la Disposición General Tercera de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Artículo 9.- NOTIFICAR la presente resolución al peticionario a fin de que surta los efectos legales que correspondan.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General hará conocer esta resolución a las Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales; al señor Juan Alejandro López Lóor, promotor de inscripción de la organización política en trámite: Movimiento DECIDE, Decisión, Capacidad I Democracia, con ámbito de acción en la provincia de Manabí, a los correos electrónicos señalados: ucarofilis@gmail.com; y, alejandrolopez0329@gmail.com, en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, a través de la Secretaría de la referida Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 46-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los tres días del mes de julio del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

CONSTANCIA:

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la

Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la Sesión Ordinaria **No. 45-PLE-CNE-2024** de martes 18 de junio de 2024, no existen observaciones a las mismas.

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL